

Estudio de anulación de laudos 2022

Autores: Sandra Montes Gózar
Julio Olórtegui Huamán
Gino Rivas Caso
Julio Martín Wong Abad

Con el apoyo institucional de:



**Centro
de Arbitraje**
Cámara de Comercio | Lima

Estudio de anulación de laudos 2022

Con el apoyo institucional de:



Índice

Presentación	7
Prólogo	9
El equipo de trabajo	12
Primera parte – Panorama estadístico de 2022	13
1. Éxito de demandas de anulación	14
2. Arbitraje privado y arbitraje con el Estado	16
3. Las causales invocadas	18
4. El cuestionamiento a la motivación de laudos	19
Segunda parte – Sentencias más relevantes de 2022	22
A. Rol del árbitro: imparcialidad, independencia, recusación	22
B. Determinación de cuestiones controvertidas y aplicación de normas	29
C. Reglas especiales fijadas por las partes	40
D. Motivación y pruebas	44
E. Cuestiones relativas a arbitraje con el Estado	63
F. Otras cuestiones	75

Presentación

Dr. Luis Bustamante Belaunde

Todo arbitraje tiene como propósito central poner fin a una controversia sometida a su decisión. Y todos los árbitros buscan que esa decisión no solo sea legal y justa, sino que quede firme y permanente.

No obstante, la legislación arbitral considera que, cuando un determinado proceso arbitral incurra en alguna de las limitadas causales definidas taxativamente, las decisiones resultantes puedan ser impugnadas ante los tribunales jurisdiccionales ordinarios, para ser revisadas y eventualmente anuladas, total o parcialmente.

¿Cuáles han sido, en el tiempo, los resultados de la anulación judicial de los laudos arbitrales? Para dar una respuesta a esta pregunta, un equipo profesional, conformado por la Dra. Sandra Montes Gózar, de nuestro Centro de Arbitraje, y por otros tres abogados, académicos y árbitros en ejercicio —los Dres. Julio Olórtegui Huamán, Gino Rivas Caso y Julio Martín Wong Abad— acometió el estudio de la experiencia observada en las Salas Comerciales del distrito judicial de Lima, sobre una base muestral de 440 sentencias expedidas por ellas durante el año 2022.

Dicho trabajo se presenta en este libro, en dos partes. La primera, ofrece una elocuente información estadística sobre la anulación de laudos. Y la segunda, analiza el contenido de una parte de la jurisprudencia emanada de las cortes ordinarias en las impugnaciones de los laudos arbitrales.

La primera parte trata sobre los siguientes temas:

- El éxito de las demandas judiciales de anulación, donde se descubre que 9 de cada 10 de ellas son admitidas como procedentes aunque, luego del procedimiento, 8 de cada 10 son declaradas infundadas.
-

- La participación del Estado en los procesos correspondientes, que aparece en dos tercios de ellos como demandante y en un tercio como demandado. La preponderancia del Estado resulta natural, ya que se estima que participa en tres cuartas partes de los arbitrajes en nuestro medio (no obstante, el porcentaje de anulación es similar al de los arbitrajes entre privados).
- El uso de las causales de la Ley de Arbitraje en los procesos de anulación, donde la más frecuente, y con diferencia, es la inobservancia de las debidas notificaciones de las actuaciones arbitrales. Pero, en cuanto al éxito logrado, la más atendida resulta la de inarbitrabilidad por exclusión legal.
- La motivación de los laudos, cuyas deficiencias fundamentan las demandas de su anulación judicial, y que representa más del 90% de las que se recibe en las cortes judiciales, aunque solo logra esa anulación un 15 % de las mismas.

En la segunda parte, los autores estudian un importante número (43) de las sentencias de anulación de laudos de 2022, ordenándolas según los principales conceptos referidos como determinantes por cada una de ellas: (a) rol cumplido por los árbitros, (b) determinación de cuestiones controvertidas y aplicación de normas, (c) reglas especiales acordadas por las partes, (d) motivación y valoración de las pruebas, (e) cuestiones de contratación pública, y (f) otros conceptos.

Para cada sentencia examinada, se indica el número del expediente, la Sala que atendió el asunto, su fecha y las causales invocadas, incluyendo un enlace digital con el texto original de la sentencia.

El trabajo desarrollado por los autores es, además de serio y prolijo, verdaderamente útil para quien acceda a él. Y merece ser tomado muy en cuenta pues, además de ayudar a conocer y comprender, en nuestro medio y en nuestros tiempos, la realidad arbitral, resulta también un instrumento apropiado para mejorarla.

Lima, mayo de 2023

Prólogo

La Cámara de Comercio de Lima (CCL) contribuye al debate nacional abordando temas fundamentales para el país, como el fortalecimiento de la democracia, el libre mercado, la seguridad ciudadana y la formalidad. Estos temas se basan en dos ejes transversales: integridad y digitalización.

Al fomentar el desarrollo de la libre empresa, la CCL proporciona oportunidades de negocios a sus asociados, les brinda asistencia, servicios, y promueve su competitividad de modo tal que sus empresas sean sostenibles en el tiempo. Por esta razón la CCL, a través de su centro de arbitraje, promueve la justicia arbitral al ser un método alternativo de resolución de conflictos, que ha demostrado ser eficiente y genera competitividad en el mercado.

El Centro de Arbitraje de la CCL, es el principal centro de arbitraje del país y de la región. Sus 30 años de vida institucional lo avalan. Siempre se ha destacado por la innovación, la búsqueda del conocimiento y la calidad de sus decisiones en los arbitrajes que administra.

En la última década, el Centro de Arbitraje de la CCL ha mostrado un especial interés en preservar la transparencia para asegurar el correcto funcionamiento del arbitraje. Por ello, dio un paso significativo al establecer el Faro de Transparencia, el cual facilita información sobre los árbitros, los tribunales arbitrales, anulación de laudos y otros temas relevantes para que los actores del arbitraje tomen decisiones informadas y mejorar así los estándares de eficiencia e integridad en el arbitraje.

El arbitraje solo será efectivo, si es que los laudos que emiten los tribunales arbitrales cumplen con altos estándares de calidad y son ejecutables a nivel nacional e internacional.

Este libro, al realizar una investigación sobre la anulación de los laudos en el 2022, nos ayudará a entender las tendencias judiciales sobre el particular, lo que contribuirá a la transparencia y predictibilidad en esta materia.

El presente estudio de anulación de laudos tiene una parte cuantitativa y otra cualitativa. La primera sección se basa en estadísticas y ofrece datos cuantitativos sobre los acontecimientos relacionados con la anulación de los laudos arbitrales en el año 2022. Se presentan gráficos que ilustran el número de solicitudes o procesos iniciados, las sentencias emitidas y su estado, así como la cantidad de solicitudes pendientes.

La segunda sección es básicamente cualitativa, en donde se resumen y comentan las sentencias relevantes dictadas en el mismo periodo. En ella se pueden conocer las razones por las que han sido declaradas fundadas, las demandas de anulación de laudos.

Esta información resulta de gran utilidad para el público en general, abogados, estudios jurídicos y árbitros, ya que proporciona una visión clara del estado actual y datos relevantes sobre las solicitudes de anulación presentadas. Además, brinda una comprensión más profunda de las causas, los motivos y el razonamiento utilizado por los tribunales comerciales para respaldar sus decisiones. Por ello, reiteramos que esta investigación constituye un valioso aporte a la transparencia y predictibilidad en materia de anulación de laudos.

Estamos seguros que este estudio aportará al fortalecimiento del arbitraje, el que, a su vez, fortalecerá el clima de negocios en nuestro país.

Dra. Rosa Bueno de Lercari
Presidenta de la Cámara de Comercio de Lima

Estudio de anulación de laudos 2022

Equipo de trabajo

**Sandra Montes Gózar
Julio Olórtogui Huamán
Gino Rivas Caso
Julio Martín Wong Abad**

El equipo de trabajo

- Sandra Montes Gózar** Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Fellow del Chartered Institute of Arbitrators (FCI Arb). Máster en Gestión Pública. Estudios de Maestría en la USMP y la PUCP. Jefa del Área de Junta de Resolución de Disputas del Centro de Arbitraje CCL. Miembro del Club Español de Arbitraje (CEA).
- Julio Olórtegui Huamán** Abogado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Cuenta con estudios de posgrado en Arbitraje Internacional de Inversiones por la American University, Washington College of Law. Abogado asociado en Rodrigo, Elías & Medrano. Vocal del Comité Directo del Capítulo Peruano del Club Español de Arbitraje.
- Gino Rivas Caso** Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster por la PUCP, Master of Laws por Columbia Law School. Profesor en la PUCP y en la Universidad del Pacífico. Miembro del Club Español de Arbitraje (CEA).
- Julio Martín Wong Abad** Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Derecho Público y Administración por la Universidad de Jaén, España. Profesor de la PUCP, la UPC y la Academia de la Magistratura. Árbitro, consultor.
-

Primera parte – Panorama estadístico de 2022

Introducción

Esta parte del reporte se enfoca en el lado “numérico” del estudio de las sentencias judiciales de anulación de laudo. Las Salas Comerciales de Lima conocen un número considerable de casos de anulación por año, lo que permite trazar un panorama estadístico sobre cuestiones de interés para la práctica arbitral.

Así, nuestro universo para el análisis estadístico consiste en todas las sentencias de anulación de laudos expedidas durante el año 2022 por las Salas Comerciales de Lima.¹ Esta data ha sido recolectada de la base de datos oficial del Poder Judicial.²

Información sobre la muestra

Número de sentencias	: 440
Arco temporal	: 2022
Órganos emisores	: Salas Comerciales del distrito judicial de Lima

Consideramos que la información estadística sobre anulación de laudos permite tener una mejor noción del estado del arbitraje en nuestro país. Por ejemplo, la información de casos de anulación en los que el Estado fue parte y su porcentaje respecto al total de casos, permite definir si el arbitraje con el Estado es un régimen de especial preponderancia o no para el arbitraje (y sí lo es).

Para finalizar, un panorama estadístico, si bien importante, no implica dejar de lado el análisis del contenido de la jurisprudencia. Puede resultar una obviedad, pero para saber cómo las cortes tratan al arbitraje hay que leer las decisiones de las cortes. A eso se dedica, precisamente, la segunda parte de este reporte.

¹ Por “sentencia”, nos referimos al pronunciamiento final de la judicatura luego de haberse llevado a cabo la vista de la causa.

² Sistema de Jurisprudencia Nacional Sistematizada. <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

Las cifras

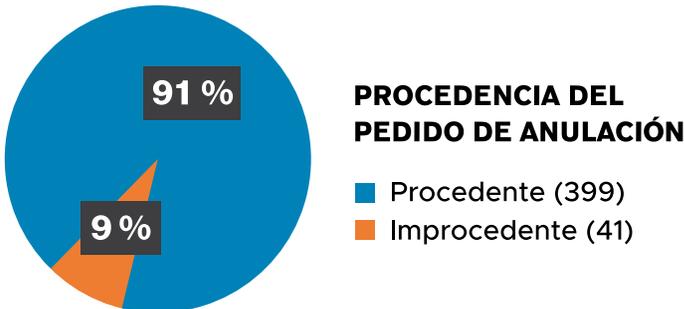
La data de sentencias de anulación de laudo nos permite identificar cuatro cuestiones centrales de interés: el éxito de las demandas judiciales de anulación, la participación del Estado en el proceso de anulación (y, por lo tanto, la existencia de dos regímenes de arbitraje en nuestro país, como son el arbitraje comercial y el arbitraje con el Estado), la frecuencia en el uso de las causales de anulación de la Ley de Arbitraje, y la motivación como fundamento para pedir la anulación del laudo. Todos estos puntos serán abordados a continuación.

1. Éxito de las demandas de anulación

El dato de mayor interés sobre la jurisprudencia de anulación de laudos es el número de laudos que se anulan.

Primero que nada, las sentencias de anulación pueden pronunciarse sobre el fondo de la controversia (declarando fundada o infundada la demanda), o declarar improcedente el pedido de anulación. Veamos:

Cuadro 1 – Procedencia del pedido de anulación



Si bien la procedencia del pedido de anulación se evalúa al momento de calificar la demanda, no es inusual que inicialmente se declare procedente a la misma, y que recién luego de la vista de la causa del caso, la judicatura concluya que esta es improcedente. De ahí que existan sentencias que declaran la improcedencia del pedido de anulación. De cualquier forma, tales casos son minoritarios.

Vale apreciar que muchos de los casos de improcedencia se deben a la falta de reclamo expreso previo, figura regulada en el artículo 63.2 y 63.7 de la Ley de Arbitraje.

Ahora bien, de las 399 sentencias que se pronuncian sobre el fondo, la gran mayoría desestima la demanda.

Cuadro 2 – Éxito del pedido de anulación



El porcentaje de anulación de laudos es bajo y armoniza con el promedio de años anteriores.³ Sin embargo, el porcentaje de sentencias fundadas es alto si lo comparamos con países como Austria (3,6 %),⁴ Inglaterra (0,89 %),⁵ Suecia (9 %),⁶ Suiza (7,53 %)⁷ o China (10,5 %)⁸.

¿Se están anulando más laudos de los que se deberían? La data estadística no permite dar una respuesta con total certeza al respecto. El porcentaje alto podría deberse a una tendencia “proanulación” en las cortes, al hecho de que la práctica arbitral no es lo suficientemente sofisticada y ello deriva en errores que justifican la anulación del laudo, a ambos en parte y/o a otras razones.

Al respecto, la información sobre el éxito de la demanda de anulación puede desglosarse en función a cada una de las dos Salas Comerciales de Lima. Así, el éxito de anulación según cada Sala es el siguiente:

- Primera Sala Comercial (227 casos): 12,68 % (27 laudos anulados)
- Segunda Sala Comercial (213 casos): 18,94 % (43 laudos anulados)

³ Un estudio sobre 821 sentencias emitidas desde 2009 a 2017 encontró que el 19 % de sentencias declaraba fundada (en todo o en parte) la demanda (Gino Rivas, La anulación de laudos arbitrales peruanos. Análisis estadístico, 284 Actualidad Jurídica 94 (2017)).

⁴ Christian Aschauer & Matthias Neumayr, The Role of the Austrian Supreme Court in setting aside and challenge proceedings, 2019(2) b-Arbitra 331, 347-48 (2019).

⁵ Commercial Court of England, Commercial Court User's Group – Meeting Report (13 March 2018), <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2018/04/commercial-court-users-group-report.pdf>

⁶ Roland Halvorsen, Sweden, in E. Gaillard (ed.), The Review of International Arbitral Awards 145, 148 (2010).

⁷ Felix Dasser & Piotr Wójtowicz, Challenges of Swiss Arbitral Awards. Updated Statistical Data as of 2017, 36(2) ASA Bull. 276, 278 (2018).

⁸ Song Lianbin, Hui Lin & Helena Hsi-Chia Chen, Annual Review on Commercial Arbitration in China (2017), in Commercial Dispute Resolution in China: An Annual Review and Preview (2017) 1, 36 (2017).

Resulta llamativo que el porcentaje de éxito de la Segunda Sala sea 1,5 veces el de la Primera. Si bien esto podría indicar que dicha Sala tiene una mayor inclinación hacia anular laudos, lo cierto es que el tamaño del universo no es lo suficientemente grande para asegurar ello.

2. Arbitraje privado y arbitraje con el Estado

Es sólido considerar que en el Perú existen dos regímenes principales de arbitraje. Por un lado, tenemos al arbitraje comercial, que se refiere a disputas entre particulares (empresas, en esencia). Por el otro, tenemos al arbitraje “público”, que involucra disputas entre un particular y una entidad pública; el principal exponente de este régimen es el arbitraje de contratación pública, aunque existen otros tipos de arbitrajes especiales.⁹ En ese sentido, podemos distinguir entre casos en los que el Estado es parte del proceso de anulación —y por lo tanto fue parte del arbitraje— y casos en los que no.

Las cifras obtenidas denotan que, en la mayoría de los casos de anulación, el Estado es parte del proceso (como demandante o demandado).

Cuadro 3 – Participación del Estado en procesos de anulación de laudo

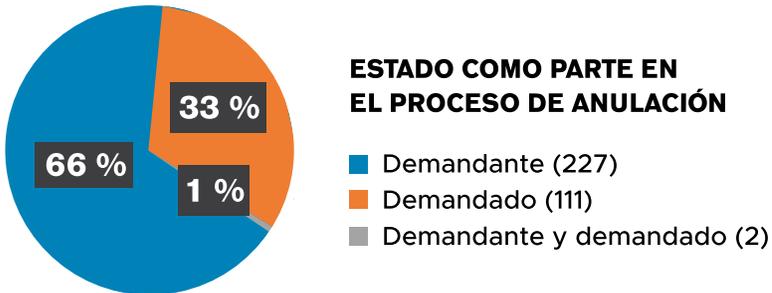


La preponderante participación del Estado en casos judiciales de anulación del laudo nos lleva a pensar que, posiblemente, del universo total de arbitrajes que se realizan en nuestro país, tres cuartas partes de ellos califican como arbitrajes con el Estado. Este dato confirma la especial relevancia del régimen de contratación pública y otros regímenes especiales que establecen que las disputas deberán ser resueltas vía arbitraje, y no ante el Poder Judicial.

⁹ Por ejemplo, arbitrajes derivados de disputas de expropiaciones, de disputas por asociaciones público-privadas, etc.

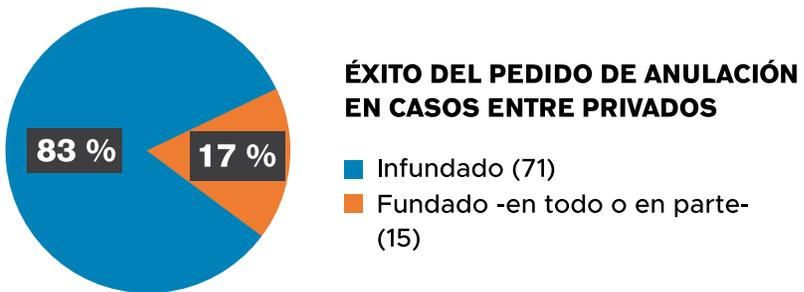
La data estadística también nos permite saber en cuántos de estos casos el Estado ha sido parte demandante del proceso de anulación, y en cuántos ha sido parte demandada.

Cuadro 4 – Estado como parte demandante o demandada en proceso de anulación



Por otro lado, dado que podemos separar entre casos derivados de arbitraje y comercial y casos derivados de arbitraje con el Estado, podemos evaluar el éxito del pedido de anulación para cada régimen por separado.

Cuadro 5 – Éxito del pedido de anulación en casos entre particulares



Cuadro 6 – Éxito del pedido de anulación en casos en que el Estado es parte



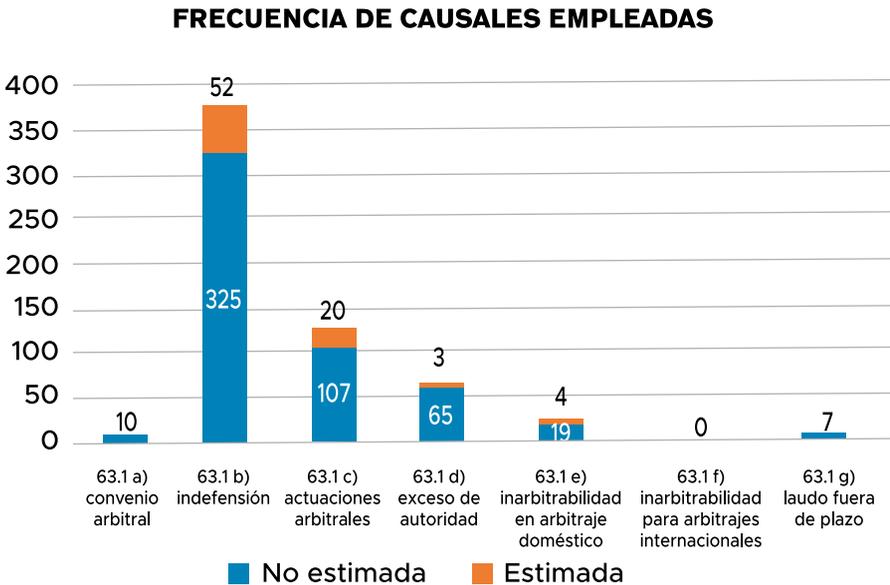
El porcentaje de éxito es prácticamente el mismo en ambos regímenes. Esto abonaría a señalar que el análisis de las cortes sobre la configuración de una causal de nulidad es el mismo, sin que se considere la presencia del Estado como un factor que influye en la decisión.

3. Las causales invocadas

Las demandas de anulación de laudo invocan una o más de las causales de la Ley de Arbitraje. Vale notar que, en adición a las causales del artículo 63.1 de la norma, existen casos en los que las partes pueden invocar también como causales a los artículos 29.7 o 41 de la Ley de Arbitraje; sin embargo, en el año 2022 no hemos encontrado casos en los que dichas normas sean utilizadas como causal de anulación.

La información muestra que la causal más empleada es la del artículo 63.1 b) sobre debido proceso (377); seguida por la causal 63.1 c) sobre actuaciones arbitrales (127); la causal 63.1 d) sobre exceso de autoridad (68); la causal 63.1 e) sobre inarbitrabilidad en arbitraje doméstico (23); la causal 63.1 a) sobre nulidad de conve-

Cuadro 7 – Frecuencia de causales empleadas



nio arbitral (10); la causal 63.1 g) sobre laudo fuera de plazo (7); y finalmente la causal 63.1 f) sobre afectación al orden público e inarbitrabilidad para arbitrajes internacionales, que carece de casos.

Veamos los porcentajes calculados según el número total de sentencias (440)

Frecuencia en el empleo de las causales (%)¹⁰

Causal 63.1 a)	: 2,27 %
Causal 63.1 b)	: 85,68 %
Causal 63.1 c)	: 28,86 %
Causal 63.1 d)	: 15,45 %
Causal 63.1 e)	: 5,23 %
Causal 63.1 f)	: 0 %
Causal 63.1 g)	: 1,59 %

Ahora bien, la data también nos permite calcular el porcentaje de éxito de cada una de las causales.

Éxito de la causal empleada (%)

Causal 63.1 a)	: 0 %
Causal 63.1 b)	: 13,79 %
Causal 63.1 c)	: 15,75 %
Causal 63.1 d)	: 4,41 %
Causal 63.1 e)	: 17,39 %
Causal 63.1 f)	: N.A.
Causal 63.1 g)	: 0 %

4. El cuestionamiento a la motivación de laudos

Fuera de las causales invocadas, el estudio de las 440 sentencias del 2022 nos permite apreciar que la principal razón para pedir la anulación radica en supuestos defectos de la motivación del laudo. Es un hecho conocido, por cierto, que este tema puede ser encausado por las causales 63.1.b y 63.1.c, e incluso en algunos casos por la causal 63.1.d.

En específico, la parte demandante suele alegar que la motivación adolece de alguno de los siguientes defectos:

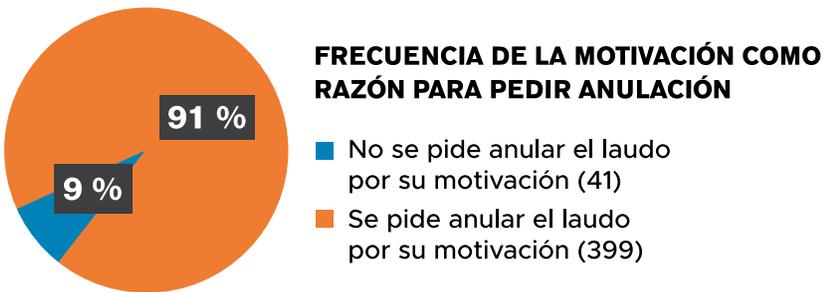
¹⁰ Vale anotar que los porcentajes sumados no dan como resultado 100 % porque, en muchos casos, las demandas invocan más de una causal.

- Motivación inexistente, que significa que el laudo carece de motivación en absoluto para una o más pretensiones.
- Motivación insuficiente, que se refiere a que algunas premisas establecidas por el laudo carecen de sustento. Por ejemplo, en un caso de responsabilidad contractual los árbitros concluyen que hubo un incendio, pero no explican cómo llegaron a convencerse de ese hecho.
- Motivación ilógica, que se refiere a una contradicción en el razonamiento del tribunal arbitral. Son transgresiones a los principios de la lógica formal (en esencia, contradicciones).
- Motivación incoherente, que se refiere a que el Tribunal Arbitral invocó premisas no alegadas por las partes para resolver la disputa.

A continuación, el número de casos en los que se pide la anulación bajo el argumento de que la motivación adolece de vicios.

Así, 9 de cada 10 casos de anulación que llegan a las cortes judiciales versan sobre la motivación del laudo.

Cuadro 9 – Frecuencia de la motivación como razón para pedir la anulación



Ahora bien, que se emplee casi siempre a la motivación para pedir la anulación, no significa que el resultado sea también casi siempre exitoso para la parte solicitante. Veamos las cifras:

Cuadro 10 – Laudos anulados por vicios de motivación

Colofón

El 2022, las Salas Comerciales de Lima emitieron casi medio millar de sentencias de anulación. La mayoría desestimó la demanda de anulación, y el porcentaje de éxito de anulación (18 %), si bien alto al compararlo con otras jurisdicciones, dentro de todo es bajo y corrobora que la anulación de un laudo es una situación excepcional.

El Estado tiene una participación preponderante en el arbitraje. La presencia del Estado en procesos de anulación nos lleva a pensar que, por cada caso arbitral comercial, hay tres casos de arbitraje con el Estado. La importancia del arbitraje con el Estado, y en específico del régimen de arbitraje en contratación pública, es manifiesta.

Las causales de anulación más invocadas son aquellas referidas a vicios procedimentales. En específico, la data confirma el protagonismo de la motivación del laudo en los procesos de anulación. Es la principal razón por la que se pide anulación y la principal razón por la que se anula un laudo. En 2022, hubo 70 laudos anulados, y 60 de ellos (85 %) fueron anulados por cuestiones de motivación.

Segunda parte – Sentencias más relevantes de 2022

Introducción

Esta parte del reporte es una selección de las sentencias judiciales de anulación de laudo más relevantes de 2022. Tras la revisión y análisis de las 440 sentencias emitidas en dicho año, procedimos a escoger aquellas que resultan especialmente relevantes, sea por el tema que abordan o por el criterio que se adopta en la decisión.

Para mayor facilidad, hemos organizado las sentencias según categorías de temas. En esencia, los temas principales son: (a) rol del árbitro (imparcialidad, independencia, recusación, etc.); (b) determinación de cuestiones controvertidas y aplicación de normas; (c) reglas especiales fijadas por las partes; (d) motivación y valoración de prueba; (e) cuestiones relativas a contratación pública; y (f) otras cuestiones.

Sentencias y comentarios

A. Rol del árbitro: imparcialidad, independencia, recusación

1. CASO 28-2021 (CUESTIONAMIENTO AL ÁRBITRO POR AMISTAD ESTRECHA CON ABOGADO DE LA PARTE)

Expediente: 00028-2021-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial de Lima

Fecha: 13 de junio de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000028-2021 Res 11.pdf](#)

Resumen del caso:

El caso versa sobre imparcialidad e independencia de un árbitro. Una parte designó a X como árbitro. Al aceptar el encargo, este árbitro develó ciertos hechos que,

a juicio de la contraparte, generaban dudas razonables sobre su imparcialidad e independencia. La contraparte invocó los siguientes hechos:

- X mantenía una «relación de cercanía» con la parte que lo designó.
- X había participado en actividades académicas con Y, abogado de la parte que lo designó.
- X fue miembro invitado de la comisión de reforma legislativa que tenía a Y como presidente.
- Un artículo académico de X contaba con una dedicatoria en la que X se refería a Y como «maestro», «amigo» y «consejero».
- X fue designado como árbitro por parte de Y en otros casos arbitrales.
- El curriculum vitae de X consignaba a Y como referencia.

La contraparte planteó recusación contra el árbitro. La institución administradora del arbitraje desestimó la recusación. Por ello, tras la emisión del laudo, la contraparte presentó una demanda de anulación.

Análisis de la Sala:

La Sala consideró que los fundamentos del pedido de anulación debían analizarse de manera minuciosa e individualizada. Así, primero evaluó si X tenía una relación cercana con la parte que lo designó, y concluyó que los hechos invocados no permitían concluir ello. En segundo lugar, la Sala evaluó si la participación conjunta de X e Y en actividades académicas y actividades legislativas daban lugar a dudas razonables sobre la imparcialidad de X, y concluyó que estas no evidenciaban un vínculo cercano, sino que simplemente mostraban un lazo/trato académico.

En tercer lugar, la Sala evaluó la dedicatoria de X a Y en su artículo académico. En este punto, la Sala se remitió a las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 14; en específico al numeral 3.3.6, «vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes», que constituye un supuesto del listado naranja.

Para la corte, la dedicatoria en un artículo, evaluada en conjunto con los otros fundamentos expuestos por la parte interesada, evidenciaba un vínculo estrecho de amistad. En específico, la corte señaló lo siguiente:

[...] crear una obra, un artículo académico, etc.; es una actividad que implica el empleo de tiempo y esfuerzo en su realización, y por lo mismo, es recurrente que

todos los operadores del derecho, a lo largo de su actividad estudiantil o profesional, al apreciar una obra jurídica o un artículo jurídico en particular, observan que este tipo de trabajos se encuentra dedicado no a cualquier persona, cualquier amigo, cualquier docente; sino a aquella/s persona/s con quien se tiene un especial aprecio, ya sea por la existencia de vínculo familiar como por ejemplo: padres, hijos, hermanos, etc.; o ya sea, por la existencia de un vínculo de amistad estrecha, cuya significación afectiva es considerable para el autor.

Por lo tanto, la corte declaró fundada la demanda de anulación de laudo, y dispuso el reenvío del expediente para que las actuaciones arbitrales se vuelvan a realizar desde el nombramiento de un nuevo árbitro que reemplace a X.

Comentario:

Los vínculos significativos entre un árbitro y el abogado de una de las partes generan dudas razonables sobre la imparcialidad y la independencia del primero. Naturalmente, la pregunta clave es qué constituye un vínculo significativo. En cuanto a amistad, las Directrices IBA exigen una amistad «estrecha»; y es que la amistad «genérica» (STSJ Cataluña de 29 de julio de 2014), caracterizada por la cortesía no genera dudas sobre la imparcialidad y la independencia. Recordemos que la amistad entre árbitros y abogados de las partes no es inusual dado el tamaño pequeño de la comunidad arbitral. Luego, decir «A es mi amigo» no debería justificar, por sí solo, dudas razonables sobre la imparcialidad y la independencia. Ahora bien, ¿cuál es la respuesta si es que los términos empleados, en adición a «amigo», son «consejero» y «maestro»?

La respuesta, es cierto, dependerá de todas las circunstancias específicas del caso concreto. Sin perjuicio de ello, en abstracto, puede decirse que considerar a otra persona como «consejera» y «maestra» denota respeto y consideración. Consignar ello en una dedicatoria añade un factor de aprecio y estima. Parece razonable, sin embargo, sostener que todo esto por sí mismo, como un hecho aislado, no resulta suficiente para hablar de dudas justificadas sobre imparcialidad e independencia. Esta, por cierto, ha sido la opinión en una jurisdicción cercana sobre un caso parecido, en el que el presidente de un tribunal arbitral dedicó un artículo a un socio de la firma que defendía a una de las partes (STSJ Madrid de 30 de junio de 2011).

Además, vale tener en cuenta que la amistad es un vínculo recíproco. Que una persona alegue que otra es su amiga, su maestra y su consejera, nada dice sobre el

punto de vista de esta última. En este caso, podría ser que el abogado de la parte sea considerado un académico de reconocido prestigio, siendo que el árbitro y muchos otros le consideran maestro, guía o referencia. El abogado de la parte, luego, podría tener un trato amistoso (amistad genérica) con todos los que se consideran sus «discípulos», trato caracterizado por la cortesía y amabilidad.

Fuera del tema de fondo, el caso genera interrogantes sobre qué se debe declarar en supuestos como este, al aceptar el encargo de árbitro. En este caso hubo declaración, pero podemos ir un paso atrás y evaluar, primero que nada, si existía un deber de declaración. Si fuese que el árbitro haya expresado previamente que considera al abogado de la parte como su «consejero» o «maestro», ¿debería revelar ello al aceptar el encargo? Si la respuesta es afirmativa, surge la cuestión de si debe hacerlo expresamente o si basta con que proporcione un listado de textos (en esencia, su curriculum vitae consignando artículos académicos) de su autoría, entre los que se encuentra una dedicatoria como la de este caso.

Si esta situación no se considera amistad estrecha, entonces no sería parte del listado naranja y, por ello, no habría deber de declaración. La declaración, en cualquier caso, podría igual hacerse y sería una forma de prevenir cualquier cuestionamiento posterior fundado en un supuesto «ocultamiento» del hecho. En todo caso, hay que tomar en cuenta que la dedicatoria se encuentra en un documento que es de acceso público (artículo académico publicado). Luego, la revelación podría considerarse realizada con el solo hecho de que el árbitro remitiese un listado de textos de su autoría, pues bastaría con ello para que la parte interesada revise el contenido de los textos.

2. CASO 64-2021 (CUESTIONAMIENTO AL ÁRBITRO POR SUPUESTA OMISIÓN DE DEBER DE DECLARACIÓN)

Expediente: 00064-2021-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial de Lima

Fecha: 14 de marzo de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000064-2021 Res 7.pdf](#)

Resumen del caso:

El caso versa sobre imparcialidad e independencia de un árbitro. El árbitro único programó audiencia y las partes acreditaron a sus abogados, entre ellos estaba uno

que compartía tribunales arbitrales con el árbitro único. El árbitro único llevó a cabo la audiencia y, en la misma, al tener a vista a los abogados de ambas partes, notó que había un abogado que compartía tribunales arbitrales con él. Luego de la audiencia, el árbitro único presentó una ampliación de su deber de declaración, señalando el hecho mencionado.

La parte interesada planteó recusación contra el árbitro. La institución administradora del arbitraje desestimó la recusación. Por ello, tras la emisión del laudo, la contraparte presentó una demanda de anulación.

Análisis de la Sala:

La Sala inicia su análisis reconociendo la importancia del deber de declaración, considerándolo una herramienta «fundamental y necesaria» para lograr garantizar la independencia y la imparcialidad. Sobre esa base, la Sala consideró que el hecho de que el árbitro no haya informado a las partes de manera inmediata que compartía otros tribunales arbitrales con un abogado de una de las partes «no lo inhabilita como árbitro».

El árbitro alegó que, recién en la audiencia, pudo constatar con certeza que el abogado era también su coárbitro en otros tribunales arbitrales. Para la Sala, esta es una «justificación razonable atendiendo a las circunstancias en que ello se dio». Asimismo, la Sala precisó que el árbitro reveló el hecho dentro del plazo establecido por el reglamento arbitral pertinente.

La Sala concluye señalando que, en cualquier caso, el hecho de que un árbitro comparta otro tribunal arbitral con el abogado de una de las partes no demuestra, por sí mismo, que haya una relación cercana entre ambos.

Comentario:

La decisión de la Sala resulta, a todas luces, acertada. En sentido estricto, este caso se origina por un exceso de celo (no criticable en absoluto) por parte del árbitro. Según el numeral 4.3.2 de las Directrices IBA, que un árbitro haya compartido otro tribunal arbitral con el abogado de una de las partes constituye un supuesto de listado verde. Luego, el hecho de que el árbitro tenga al abogado de una de las partes también como coárbitro en otro caso que transcurre en paralelo, difícilmente podría por sí solo generar dudas justificadas en cuanto a la independencia y la imparcialidad.

El árbitro, en este caso, no tenía deber de declarar. Sin embargo, decidió hacerlo una vez confirmó que, efectivamente, el abogado de la parte era su coárbitro en otros casos. Luego, las circunstancias en que se dio la declaración deberían ser consideradas inocuas. Ahora bien, la parte demandante en el proceso de anulación alega que la declaración se debió hacer de manera inmediata (en la misma audiencia en la que el árbitro notó el hecho); sin embargo, el árbitro efectuó la misma pocos días después de constatar el hecho. Incluso, asumiendo que se tratase de un hecho de mayor significancia, la declaración se hizo de manera rápida y dentro del plazo establecido por la institución para ampliar el deber de revelación. Por lo tanto, dicho retraso no puede ser, en sí mismo, fundamento para pedir la nulidad del laudo por afectación a los principios de imparcialidad e independencia.

3. CASO 223-2020 (DECISIÓN DE RECUSACIÓN FUNDADA Y POSTERIOR EMISIÓN DEL LAUDO)

Expediente: 00223-2020-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial de Lima

Fecha: 8 de mayo de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000223-2020 Res 8.pdf](#)

Resumen del caso:

Una de las partes formuló recusación contra todo el tribunal arbitral. Dicha recusación fue declarada improcedente e infundada.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2018, la parte formuló recusación contra uno de los árbitros, la recusación fue tramitada y, en paralelo, el tribunal arbitral continuó con el procedimiento. Mediante decisión del 10 de julio de 2019, la recusación contra el árbitro fue estimada. El 15 de julio de 2019, la parte interesada presentó un escrito al tribunal arbitral poniendo en conocimiento dicho hecho. Asimismo, el 16 de julio de 2019, fecha en la que vencía el plazo para la emisión del laudo, la parte acudió a la sede del arbitraje para verificar que el laudo arbitral hubiese sido «depositado» en la misma. Por escrito de la misma fecha, la parte dejó constancia de que el secretario arbitral no se encontraba en la sede.

Mediante razón de secretaría de 16 de julio de 2019, el secretario declaró que, conforme al acta de instalación del tribunal arbitral, la sede del tribunal arbitral

era el lugar en el que las partes podían presentar sus escritos, pero que el acta no señalaba que ese fuese el lugar de las oficinas del secretario arbitral, quien tiene el encargo de custodiar el expediente.

Finalmente, el 17 de julio de 2019, el laudo fue notificado a las partes.

La parte demandó la anulación del laudo. Entre otros puntos, primero sostuvo que la decisión que desestimó la recusación contra todo el tribunal arbitral carece de debida motivación. Segundo, la parte alegó que hubo irregularidades en el procedimiento de emisión del laudo, pues no «depositó» el laudo en el plazo establecido y procedió después a notificar el laudo pese a que contenía la firma de un árbitro que había sido recusado.

Análisis de la Sala:

Sobre el pedido de recusación contra todo el tribunal arbitral, la Sala señala que la parte busca cuestionar el criterio que adoptó el ente a cargo de decidir sobre las recusaciones. Así: «se pretende discutir el criterio adoptado por el OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado), mediante el cual se desestimó la recusación formulada contra los tres miembros del Tribunal Arbitral, bajo el argumento de que dicha decisión no ha sido debidamente motivada; lo que no puede ser materia de análisis por este Colegiado».

Sobre las irregularidades en la emisión del laudo, la Sala señaló que efectivamente no había prueba alguna que acreditase que el laudo fue «depositado» el 15 de julio o el 16 de julio. En esa línea, y dado que la parte interesada notificó al tribunal arbitral sobre la decisión que estimaba la recusación contra uno de los árbitros, el laudo fue emitido por un tribunal arbitral que tenía conocimiento que uno de sus miembros ya había sido recusado.

En cualquier caso, la Sala señaló que incluso si el laudo hubiese sido efectivamente expedido el 15 de julio de 2019, este hubiera contado con la firma de un árbitro que ya había sido recusado. Así, el laudo habría contado «con la participación de un árbitro, cuya imparcialidad o independencia había sido puesta en duda, lo que no podría ser subsanado por la oportunidad en que fuera expedido el laudo».

Por lo expuesto, la Sala declaró fundada la demanda de anulación por el tema de las irregularidades en la emisión del laudo.

Comentario:

Este caso cuenta con dos temas de interés: el pedido de recusación contra todo el tribunal arbitral y las irregularidades en la emisión del laudo.

Sobre el primer tema, la parte cuestionó la decisión del órgano a cargo de decidir las recusaciones. La Sala consideró que no podía evaluar dicho cuestionamiento pues esto estaba fuera del ámbito de control judicial. A nuestro juicio, tal decisión va contra el artículo 29.7 de la Ley de Arbitraje, que establece que «si no prosperase la recusación [...] la parte recusante sólo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo». En realidad, la corte sí estaba legitimada para evaluar las cuestiones de imparcialidad e independencia abordadas en la decisión de recusación.

Sobre el segundo tema, consideramos que la decisión de la corte es acertada. En efecto, incluso asumiendo que la decisión estimatoria del pedido de recusación hubiese sido notificada días después del laudo, el laudo debe ser anulado. Por un lado, la decisión estimatoria del pedido de recusación denota que el laudo fue emitido por un tribunal que incluía a un árbitro sobre el cual había dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, por lo que el laudo hubiera podido ser anulado invocando la causal 63.1.b, por vulneración al debido proceso en su vertiente del derecho a un tribunal imparcial e independiente. Por otro lado, si bien la Ley de Arbitraje reconoce que las actuaciones arbitrales pueden continuar mientras se tramita un pedido de recusación, es sólido sostener que emitir un laudo cuando existe un trámite de recusación pendiente constituye una actuación irregular, lo que justifica la anulación del laudo por las causales 63.1.b o 63.1.c.

B. Determinación de cuestiones controvertidas y aplicación de normas

1. CASO 16-2022 (PACTO DE LAS PARTES PARA QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL PUEDA «DETERMINAR CON PRECISIÓN LA CONTROVERSIA»)

Expediente: 00016-2022-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial de Lima

Fecha: 14 de junio de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000016-2022 Res 7.pdf](#)

Resumen del caso:

En la cláusula arbitral suscrita entre una entidad y un contratista se estableció que «el Tribunal puede de oficio determinar con precisión la controversia sobre la cual se le pide pronunciamiento». Asimismo, la cláusula establecía que ante una disputa las partes debían llevar la misma ante un experto legal para que emita dictamen. Si alguna de las partes discrepaba con el dictamen, podía llevar la controversia ante arbitraje.

Surgió una disputa entre las partes y esta fue llevada ante un experto legal. Este emitió un dictamen. La entidad decidió llevar la disputa a arbitraje. El arbitraje concluyó con un laudo que desestimaba varias pretensiones de dicha parte.

La parte demandante requirió la anulación del laudo. Esta alegó que, entre otras cosas, el tribunal arbitral se limitó a hacer un análisis de las formalidades del dictamen de experto legal, cuando en realidad debía abordar las cuestiones de carácter técnico que constituían el fondo de la disputa. Luego, se incurría en la causal del artículo 63.1.c, pues la parte demandante invocó, expresamente, la cláusula arbitral en el extremo que establecía que los árbitros podían definir «con precisión» la controversia, lo cual según dicha parte no se había realizado.

Análisis de la Sala:

La Sala estudió la cláusula arbitral y encontró que esta daba la «facultad» a los árbitros de determinar la controversia. Es decir, el tribunal arbitral tenía la discrecionalidad para definir si ejercía o no la misma; no había obligación de ello. Asimismo, la Sala estableció que dicha facultad se podía ejercer «dentro de los límites de los actos postulatorios (demanda y contestación) a través de los cuales las partes ejercieran sus respectivos derechos de acción-contradicción». Sobre esa base, la Sala concluyó que esta facultad de ninguna forma permitía a los árbitros reemplazar a las partes para añadir temas o cuestiones que no formasen parte de la controversia tal y como fue establecida en los actos postulatorios. Lo contrario implicaría una transgresión al principio dispositivo.

En el presente caso, la parte demandante sostiene que el tribunal arbitral incumplió con su obligación de determinar la controversia. Ello no se sostiene pues se trata de una facultad, no de una obligación. Asimismo, admitir la posición de la parte demandante significaría permitir a una parte reclamar la anulación

del laudo por cuestiones relativas a la delimitación de la controversia cuando dicha parte no cuestionó la fijación de puntos controvertidos, consintiendo los mismos.

Por lo expuesto, la Sala desestimó la demanda de anulación por este extremo (y por todos los otros).

Comentario:

El caso es relevante porque la cláusula arbitral autoriza a los árbitros a «determinar con precisión la controversia». ¿Qué significa esta cláusula? A nuestro juicio, la cláusula tiene como fin que los árbitros puedan definir de manera exacta, completa y rigurosa la materia controvertida. En otras palabras, los árbitros podrían establecer con minuciosidad cuáles son todos los puntos controvertidos que subyacen en las pretensiones y en los argumentos de las partes.

Esta cláusula fue evaluada por la judicatura y aunque la discusión en sede judicial no versaba sobre su validez, es claro que para la Sala este pacto no era problemático ni patológico. Por lo tanto, es razonable sostener que este tipo de pacto es válido.

2. CASO 353-2020 (NOCIÓN DE CUESTIONES CONEXAS Y ACCESORIAS)

Expediente: 00353-2020-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 8 de junio de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000353-2020 Res 15.pdf](#)

Resumen del caso:

La empresa A resuelve el contrato que la unía a la empresa B, posteriormente B hace lo mismo, resuelve el contrato por causa imputable a A. B inicia un arbitraje demandando que se tenga por bien realizada su resolución del contrato, es decir, que el culpable de la resolución es A, adicionalmente reclama los daños y perjuicios.

El tribunal observa que B no ha cuestionado la resolución realizada por A, por consiguiente, considera que la misma es eficaz, por lo que «el status del contrato sería el de encontrarse resuelto de pleno de derecho».

B sostuvo que, aunque no existió pretensión ni punto controvertido respecto a la resolución realizada por A, la cuestión era una «conexa y accesoria» (de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de nuestra Ley de Arbitraje), por lo que el tribunal estaba obligado a resolverla. Debido a esta omisión demanda por lesión a su derecho de defensa.

Análisis de la Sala:

La Sala Comercial validó los fundamentos del laudo. El tribunal arbitral consideró que la cuestión no era una «conexa y accesoria» por las siguientes razones:

Sobre el concepto de cuestión conexa y accesoria, el tribunal arbitral sostuvo lo siguiente:

«Si bien el artículo 40 arriba citado alude a ‘cuestiones conexas y accesorias’, el texto ha de entenderse examinando el doble requisito conjuntivo: que las cuestiones sean conexas (es decir, ligadas) a la principal y además accesorias. No ha de entenderse que se trata de aquellas alternativamente conexas o accesorias. Por ende, quedan fuera de la competencia arbitral aquellas cuestiones que posean, por su naturaleza o por las circunstancias del caso, importancia o autonomía propias, y que sean asuntos dependientes y directamente relacionados y derivados de los petitorios arbitrales. A estos fines, el Tribunal considera que la resolución de un contrato no puede tener carácter secundario como para no ser objeto de un petitorio y consiguiente contradictorio, discusión y actuación probatoria».

Comentario:

El laudo sienta importante doctrina y aclara un concepto que puede ser malinterpretado. La resolución de un contrato es cuestión esencial y fundamental que, podrá ser conexa, pero no «accesoria y secundaria».

3. CASO 362-2020 (RECONDUCCIÓN DE PRETENSIONES)

Expediente: 00362-2020-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 3 de mayo de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000362-2020 Res 15.pdf](#)

Resumen del caso:

La demandante de la nulidad del laudo sostiene que el tribunal ha reconducido la pretensión indemnizatoria deducida en el arbitraje pues esta se fundamentó en el dolo y no en la culpa leve, como concluyó el tribunal arbitral. Además, la Sala sostiene que no se han valorado sus argumentos respecto a la cláusula contractual que eximía de responsabilidad por culpa leve.

Análisis de la Sala:

La Sala Superior resalta que el tribunal arbitral, en mayoría, concluyó que la demandante en el arbitraje no acreditó el dolo que había aducido como fundamento de su pretensión indemnizatoria, sin embargo, debido a que, a juicio del tribunal, se había probado el incumplimiento, consideró que debía utilizarse la presunción legal de culpa leve.

La Sala concluye: «Lo descrito precedentemente, no constituye una decisión del Tribunal Arbitral de aplicar la norma de derecho material que corresponda y que no fue el sustento legal de la pretensión (*iura novit curia*), sino que significa una modificación de la *causa petendi*, de aquellos fundamentos con relevancia jurídica en los que [BBB] sustenta su pretensión indemnizatoria, de ese modo el Tribunal Arbitral ha incurrido en una motivación sustancialmente incongruente, que constituye un caso de vulneración al derecho a la motivación en las resoluciones (arbitrales) dentro de la tipología precisada por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 e) de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC/TC».

Comentario:

De acuerdo con lo que conocemos del caso, el sustento (dolo o culpa leve) era vital para el éxito de la pretensión debido a la cláusula de exclusión de responsabilidad por culpa leve; por consiguiente, la «reconducción» que realizó el tribunal arbitral sí lesionaba el derecho de defensa.

4. CASO 220-2021 (RECONDUCCIÓN DE PRETENSIONES)

Expediente: 00220-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 24 de enero de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000220-2021 Res 10.pdf](#)

Resumen del caso:

En sede arbitral, la Persona X formuló pretensiones sustentadas en un enriquecimiento sin causa contra la entidad, derivado de un proceso de expropiación. La Persona X formuló, entre otras, una pretensión principal y una pretensión accesoria a la misma. El tribunal arbitral declaró improcedente la pretensión principal y, luego de ello, procedió a evaluar la pretensión accesoria, declarándola fundada en parte.

La entidad cuestionó el laudo, indicando: (i) el tribunal arbitral no se pronunció apropiadamente sobre la determinación del daño emergente solicitado por la Persona X; (ii) el laudo adolece de defectos de motivación, incluido el hecho de resolver una pretensión accesoria como si fuera una principal; y (iii) se resolvieron materias no sometidas a decisión del tribunal.

Análisis de la Sala:

La Sala concluyó que el tribunal arbitral decidió resolver una pretensión accesoria como si fuera una pretensión principal. Esto, sin indicar la fuente jurídica para apartarse de la regla «lo accesorio sigue la suerte de lo principal», lo cual deviene en un laudo sin motivación jurídica.

Asimismo, la Sala estableció que se produjo una afectación al principio de congruencia: «cabe hacer lugar al principio de congruencia procesal que invoca la demandante, en virtud del cual la decisión se adopta en base al petitório y a los hechos alegados por las partes [...] Si se afecta el principio de congruencia procesal, también se afecta el derecho de defensa, pues si el debate entre las partes es conforme a lo postulado en la demanda, lo que corresponde es resolver respetando ese debate».

Comentario:

La Sala resalta la importancia de observar la naturaleza de las pretensiones que se formulan en el arbitraje, respetando los cánones establecidos para resolverlas, sin confundir su vínculo con otras pretensiones. Bajo esta decisión, la reconducción de pretensiones de oficio, por parte del tribunal arbitral, representaría una transgresión al debido proceso.

5. CASO 401-2020 (PRONUNCIAMIENTO EXTRA PETITA)

Expediente: 00401-2020-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 6 de junio de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000401-2020 Res 9.pdf](#)

Resumen del caso:

Se celebró un contrato de obra y de provisión e instalación de equipamiento médico. El proveedor demandó: (i) que el componente médico fuera interpretado (sic) como obra; (ii) que no se prescindiera de la aplicación de la fórmula polinómica en ningún componente del contrato; (iii) que el tribunal determine la fórmula polinómica aplicable al componente equipamiento hospitalario; y, (iv) que se deje sin efecto la denegatoria de unos adelantos.

El tribunal arbitral no solo determinó la fórmula polinómica, sino que la aplicó y, en virtud de ello, ordenó el pago de S/ 13'295,609.61.

Análisis de la Sala:

La Sala señaló que «no existe ningún petitorio postulado por el Consorcio Ejecutor Ate consistente en que se calcule y se señale a cuánto asciende el monto resultante de la aplicación de la fórmula polinómica al componente equipamiento médico, ni en la demanda arbitral del 12 de diciembre de 2016, ni tampoco en las demandas acumuladas».

Luego, la Sala consideró que este caso calificaba como un supuesto de motivación incongruente, invocando para ello el desarrollo de tal figura bajo el Expediente 00728-2008-HC/TC.

Comentario:

En sentido estricto, el cuestionamiento de la entidad parecería ser un caso de exceso de pronunciamiento, pues el laudo califica de *extra petita* al no solo limitarse a determinar la fórmula polinómica (que es lo que pidió la parte), sino también a aplicarla.

Sin embargo, la entidad no invocó la causal del artículo 63.1 literal d) de la Ley de Arbitraje, sobre exceso de autoridad. La entidad pidió la anulación bajo el literal b), alegando, eso sí, que «el Tribunal Arbitral se ha excedido en sus atribuciones al haberse pronunciado respecto de un punto que no era materia de su competencia».

Dado que la entidad invocó como causal el literal b), la Sala abordó la situación no como un pronunciamiento *extra petita*, sino como un supuesto de motivación incongruente. Si bien puede parecer un poco forzado, no es incorrecto alegar que en este caso la motivación fue incongruente y, por lo tanto, el laudo debía anularse debido a ello.

6. CASO 112-2022 (CADUCIDAD DE OFICIO Y *IURA NOVIT CURIA*)

Expediente: 00112-2022-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial de Lima

Fecha: 9 de agosto de 2022

Causales: artículo 63.1 b), c) y d) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000112-2022 Res 4.pdf](#)

Resumen del caso:

En un arbitraje de régimen de contratación pública, la entidad interpuso demanda arbitral y el contratista contestó la misma. El laudo arbitral declaró de oficio la caducidad del derecho de la entidad a acudir a arbitraje. Por lo tanto, las pretensiones fueron desestimadas.

En respuesta, la entidad demandó la anulación del laudo. Para ello, invocó distintas causales.

- La declaración de caducidad de oficio constituye un pronunciamiento *extra petita* y, por lo tanto, el laudo debe anularse bajo la causal 63.1.d.
- La declaración de caducidad de oficio transgrede las reglas procedimentales para la resolución del laudo, por lo que se incurre en la causal de nulidad del artículo 63.1.c.
- La declaración de caducidad de oficio carece de debida motivación, y denota en realidad un razonamiento parcializado. Esto constituye una transgresión al debido proceso arbitral (artículo 63.1.b).

Análisis de la Sala:

La Sala desestimó la anulación del laudo por las causales 63.1.c y 63.1.d, pero estimó la anulación por la causal 63.1.b.

En cuanto a la causal 63.1.c, la Sala señaló que esta se restringe a infracciones a reglas procedimentales, y que no cubre a disposiciones sustantivas o relativas al fondo de la disputa. En el presente caso, no existe regla incumplida, sino más bien la alegación de que el árbitro incurrió en un pronunciamiento «en exceso de las reglas pactadas»; argumento que en realidad constituye un cuestionamiento al razonamiento del árbitro. Por ello, para la Sala, esta causal no se configuró.

Sobre la causal 63.1.d, la Sala encontró que la posición de la entidad no era amparable pues la caducidad en nuestro ordenamiento jurídico se rige por normas imperativas y es una cuestión de orden público. Por ello, la misma «no puede ser inadvertida por ningún órgano resolutor en Derecho, sea Juez o Árbitro, que por lo tanto no solamente puede aplicarla de oficio, sino que de ser el caso debe aplicarla». En ese sentido, declarar la caducidad de oficio no puede calificar como una decisión *extra petita*. Adicionalmente, la Sala precisó que el hecho de que el árbitro haya desarrollado una línea argumentativa para sustentar su decisión (motivación) tampoco califica como un pronunciamiento *extra petita*; esto pues tal actuación se funda en el principio de *iura novit curia*.

Sobre la causal 63.1.b, la Sala determinó que existía una debida motivación en cuanto a la decisión de declarar la caducidad de oficio. No obstante, se produjo una anomalía al ejercer la atribución de declarar la caducidad de oficio, consistente en que las partes no pudieron hacer valer su derecho de defensa y contradicción. Para la Sala, la declaración de oficio no puede hacerse «sin conocimiento y posibilidad de alegación de las partes».

En el presente caso, la entidad no pudo alegar antes de la emisión del laudo que había iniciado un procedimiento conciliatorio antes del arbitraje. Este hecho naturalmente puede tener un impacto en el cómputo de la caducidad, y la Sala incluso lo consideró como «un punto de quiebre en el razonamiento decisorio». Por estas razones, la Sala anuló el laudo.

Comentario:

La decisión de la Sala es acertada y corrobora la manera correcta del ejercicio de decisiones de oficio y del *iura novit curia* por parte de los árbitros. En primer lugar, claramente, la declaración de caducidad de oficio no constituye un exceso de autoridad (pronunciamiento *extra petita*); una decisión en sentido contrario atentaría contra la naturaleza de la caducidad, pues esta es una cuestión de orden público. Segundo, la declaratoria de oficio y el *iura novit curia* pueden ejercerse siempre que se haga sin afectar el debido proceso y, en específico, el derecho de defensa de las partes. Para lograr ello, basta con que las partes tengan una oportunidad para alegar y pronunciarse sobre el punto que es traído de oficio.

7. CASO 368-2021 (IURA NOVIT CURIA)

Expediente: 00368-2021-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 29 de septiembre de 2022

Causales: artículo 63.1 d) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000368-2021 Res 8.pdf](#)

Resumen del caso:

El contratista demandó la nulidad de la declaración de nulidad del contrato realizada por la entidad, sin embargo, el tribunal en mayoría, al momento de laudar, consideró que no podía pronunciarse sobre la nulidad de un acto administrativo; por esa razón sostuvo que examinaría si la «declaración negocial» contenida en la Carta que comunicó la declaración de nulidad era válida. Finalmente declaró nula esta «declaración negocial».

Se demandó la nulidad porque el tribunal se pronunció sobre una pretensión no deducida en la demanda.

Análisis de la Sala:

La Sala Comercial constató el defecto denunciado: «Así las cosas, del contenido del laudo arbitral y lo precisado en nuestro sexto considerando se tiene que la pretensión de [el contratista] no consistía en que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la declaración negocial contenida en la Carta Notarial N° 141-2018[...], pues de las actuaciones procesales producidas en el fuero arbitral

y las posturas esgrimidas por las partes se observa que ello no fue objeto de debate, sino exclusivamente la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 084-2018[...] de fecha 8 de junio de 2018 respecto de la cual se admitieron los medios probatorios y se llevó a cabo la actividad procesal arbitral.

En ese escenario, este Colegiado estima que al haberse emitido un pronunciamiento respecto de una pretensión que no fue objeto del debate arbitral, esto es, que no fue materia de la pretensión arbitral, ni de la contestación de la demanda se ha incurrido en vulneración al debido proceso, puntualmente, al derecho de defensa de la demandada en el fuero arbitral; ya que no se brindó a esta última la oportunidad de defenderse en torno a un concepto que no fue materia de debate arbitral, por lo que la alegación vertida merece ser amparada».

Comentario:

El tribunal arbitral sorprende a las partes con una calificación jurídica y una variación del acto cuestionado en la demanda, que nunca se propuso a las partes para su discusión. Se afectó el derecho de defensa de la parte vencida en el arbitraje.

8. CASO 370-2021 (IURA NOVIT CURIA)

Expediente: 00370-2021-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 25 de mayo de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000370-2021 Res 9.pdf](#)

Resumen del caso:

El tribunal arbitral declara improcedente la primera pretensión principal de la demanda de la entidad porque la anulabilidad por error habría prescrito.

La entidad demanda la nulidad, por cuanto, la parte demandada en el arbitraje jamás dedujo la excepción de prescripción.

Análisis de la Sala:

La Segunda Sala Comercial sostiene: «La conducta de Tribunal Arbitral en mayoría no encajaría en aquella vulneración al debido proceso consistente en que

el tribunal modificó los hechos con relevancia jurídica que fundamentan las pretensiones formuladas, es decir la modificación de la *causa petendi*, reconduciendo ésta sin dar oportunidad a las partes para que se pronuncien al respecto (en el supuesto negado que los árbitros tuvieran dicha facultad), tampoco califica como un caso en que el órgano decisor ha aplicado la norma de derecho material que correspondía y que no fue invocada por las partes (*iura novit curia*), sino que los árbitros invocaron una defensa de forma (prescripción extintiva de la acción) nunca planteada por el Consorcio, declaran de oficio la prescripción de una de las pretensiones, alterando o modificando el debate procesal, cuya comprobación revela una afectación al debido proceso diferente y en un grado mayor a las antes mencionadas».

Se declaró fundada la demanda de anulación.

Comentario:

Parece claro que, si se declara improcedente la demanda por una defensa no propuesta por la parte demandada y, por tanto, respecto de la cual la parte perjudicada no pudo pronunciarse, se lesiona el derecho de defensa. Esta lesión justifica la anulación del laudo.

C. Reglas especiales fijadas por las partes

1. CASO 354-2021 (REGLA PROCEDIMENTAL DE LAS PARTES SOBRE MOMENTO PARA PRESENTAR MEDIOS PROBATORIOS)

Expediente: 00354-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 24 de enero de 2022

Causales: artículo 63.1 c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000354-2021 Res 6.pdf](#)

Resumen del caso:

En el acta de instalación, las partes establecieron que luego de cerrada la etapa probatoria se pasaba a alegatos finales sin admitirse nuevos medios probatorios. Sin embargo, el contratista presentó nuevas pruebas en sus alegatos finales. La entidad cuestionó dicha presentación; sin embargo, el tribunal arbitral en mayoría decidió admitir los medios probatorios.

La entidad demandó la anulación del laudo.

Análisis de la Sala:

La Sala Comercial señaló que las partes «son dueñas de su proceso». Sobre esa base, señaló que el tribunal arbitral no puede prescindir de reglas expresas fijadas por las partes a menos que las propias reglas le autoricen a ello. En esa línea, la Sala expresó su entender sobre el principio de flexibilidad:

«si bien por el principio de flexibilidad que caracteriza el arbitraje y por su naturaleza de ser el tribunal arbitral un órgano resolutor independiente incluso de las partes, el tribunal arbitral goza de facultades para adoptar decisiones discrecionales en la conducción del procedimiento, sin embargo, éstas sólo operan a condición de no existir regla taxativa fijada previamente por las partes, pues de existir ésta, el margen de discrecionalidad arbitral se encuentra restringido por aquella deliberada configuración procedimental, cuyo incumplimiento importa en verdad un incumplimiento del contrato de arbitramiento que relaciona a las partes con el tribunal arbitral y que es fuente de la competencia decisoria de éste».

Para la Sala, un incumplimiento de este tipo deriva en que el laudo deba anularse, incluso si es que la situación no representa, a la vez, una afectación al debido proceso.

En el presente caso, si bien en principio un tribunal arbitral tiene amplia discrecionalidad en cuanto a cuestiones probatorias, los árbitros debían respetar la restricción establecida por las partes sobre hasta qué momento se podían presentar medios probatorios. Por ello, la Sala anuló el laudo arguyendo que si «las partes precisan como regla cuál es la oportunidad en que deben ofrecerse, presentarse, impugnarse, actuarse, etc., los medios probatorios para resolver su controversia, pues ello –nuevamente– impone límites a la facultad genérica del tribunal arbitral; caso contrario resultarían inconducentes si pudieran ser prescindidos *ad libitum* por el tribunal».

Comentario:

La posición de la Sala nos parece acertada en líneas generales. Sin perjuicio de ello, una cuestión a discutir es la materialidad del vicio. En específico, la gran pregunta es si esos medios probatorios fueron finalmente utilizados por el tribunal para resolver la controversia. Si los medios probatorios no hubieran sido valorados, ¿se hubiera justificado la nulidad del laudo? La materialidad del vicio no queda clara.

Fuera de ello, la sentencia reconoce que las infracciones a reglas procedimentales no tienen que, necesariamente, violar el debido proceso para derivar en la anulación del laudo. Es esta, precisamente, la razón por la cual existe la causal c) del artículo 63.1, como causal separada a la causal de debido proceso.

2. CASO 449-2019 (REGLA PROCEDIMENTAL DE LAS PARTES SOBRE MOMENTO PARA PRESENTAR MEDIOS PROBATORIOS)

Expediente: 00449-2019-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 31 de mayo de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000449-2019 Res 10.pdf](#)

Resumen del caso:

De acuerdo a las reglas del proceso, solo se podían presentar medios probatorios con los escritos postulatorios. Sin embargo, una de las partes presentó nuevas pruebas dos días antes de la audiencia de informes orales. Esto no fue objetado ni antes ni después de los informes orales, incluso el tribunal declaró cerradas las actuaciones sin protesta de ninguna de las partes.

Emitido el laudo, la parte perdedora presentó un recurso de interpretación para cuestionar que las pruebas extemporáneas hubieran sido valoradas en el laudo. Posteriormente, dicha parte demandó la nulidad porque el laudo se sustentó «en medios probatorios que no han sido admitidos en el proceso...».

Análisis de la Sala:

Sobre el tema de fondo, sorprendentemente, la Sala declaró la nulidad del laudo porque, de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 del Reglamento del Centro de Arbitraje se disponía que: «Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos, sólo es aceptada cuando, a discreción del tribunal arbitral la demora se encuentre justificada» y, además, porque de acuerdo al numeral 8 del artículo 24 del mismo reglamento, cuando las pruebas se presentan en escritos distintos a los postulatorios, las partes pueden formular objeciones contra ellas dentro de los cinco días de notificadas; sin embargo, el tribunal arbitral cerró las actuaciones a los dos días de incorporados los medios probatorios.

Comentario:

La sentencia merece muchas críticas. Efectivamente, si el tribunal incorporó medios probatorios en forma extemporánea, se debió interponer recurso de reconsideración contra esa resolución.

Del mismo modo, si el tribunal arbitral cerró las actuaciones prematuramente, se debió reclamar el error de inmediato.

3. CASO 351-2021 (REGLA DE LAS PARTES SOBRE PLAZO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES)

Expediente: 00351-2021-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 19 de mayo de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y d) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000351-2021 Res 6.pdf](#)

Resumen del caso:

Las partes pactaron que determinadas reclamaciones solo podrían realizarse dentro de un determinado plazo. El tribunal arbitral consideró que dicho pacto importaba el establecimiento de un plazo de caducidad que solo puede establecerse por ley, por consiguiente, rechazó la cuestión previa de falta de interés para obrar y declaró fundada la demanda.

Se solicitó la nulidad del laudo porque se habría pronunciado por la nulidad de una cláusula sin que exista pedido de las partes y por falta de motivación de la decisión.

Análisis de la Sala:

La Sala Superior sostiene que: «...el análisis de la naturaleza del plazo está únicamente expresado en el fundamento 7. Sin embargo, no advierte este colegiado las consideraciones que llevaron a concluir que el plazo pactado era uno de caducidad».

Sin embargo, más adelante agrega: «...entiende este colegiado que las partes pueden celebrar acuerdos, o normar sus relaciones jurídicas, dentro de la autonomía contractual, configuración interna del contrato, de forma tal que lo pactado resulte obligatorio para ellas, libertad que cuenta además con una protec-

ción constitucional en el artículo 62 de nuestra Constitución, norma según «La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato(...)».

Comentario:

Más que un caso de falta de motivación, pareciera tratarse de una discrepancia sobre los fundamentos del tribunal arbitral para considerar -es cierto que, equivocadamente- el plazo pactado como uno de caducidad.

D. Motivación y pruebas

1. 110-2022 (MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN DE PERICIA)

Expediente: 00110-2022-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 5 de agosto de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000110-2022 Res 8.pdf](#)

Resumen del caso:

La parte demandante requirió la anulación del laudo, alegando la afectación a los derechos de motivación y prueba. Entre otras cosas, la parte demandante alegó que el laudo no consideró ciertas pruebas suyas. En específico, el laudo no valoró un informe técnico que, según el demandante, era su principal medio probatorio.

Análisis de la Sala:

Sobre el informe técnico y su no valoración, la Sala observó primero que el medio probatorio, si bien ofrecido, no fue expresamente consignado en la lista de medios probatorios ofrecidos en la demanda. Enlazado a ello, la parte no precisó qué pretensiones se veían acreditadas mediante el mencionado informe técnico. La Sala concluyó que el informe técnico no fue ni siquiera mencionado en el escrito de demanda.

Sobre esa base, la Sala cuestionó la razonabilidad de alegar, en sede judicial, que un medio probatorio es esencial cuando no fue ni siquiera mencionado en sede arbitral. A juicio de la Sala, ello resultaba «paradójico». Luego, la Sala señaló que el arbitraje no es un proceso inquisitivo:

El arbitraje no es un proceso inquisitivo que recae en el órgano resolutor de la actividad probatoria y que por ello debe salir a la búsqueda del material probatorio, o «adivinar» el propósito probatorio no explicitado por la parte. No es exigible al tribunal arbitral que valore un medio probatorio que pudiera obrar en el expediente, pero del cual la parte interesada no ha hecho una referencia ni argumentación específica, pues dicha parte al omitir vincular lógicamente dicho medio probatorio con la acreditación de los hechos que alega, en forma congruente a su posición y teoría del caso, en realidad no está cumpliendo a cabalidad su carga procesal de probar.

Por lo expuesto, la Sala desestimó la demanda de anulación por este extremo (y por todos los otros).

Comentario:

La decisión resulta positiva y da más luces sobre lo que debe contener la motivación de un laudo en cuanto a pruebas.

Es claro que la valoración de la prueba debe hacerse de manera conjunta e integral. Eso, naturalmente, no significa que el tribunal arbitral deba pronunciarse expresamente sobre todas las pruebas presentadas por las partes (Segunda Sala Comercial de Lima, Sentencia de 25 de enero de 2017).

Ahora bien, ¿deberían algunas pruebas ser tratadas expresamente en el laudo? La respuesta parece ser que sí, al menos aquellas que el tribunal arbitral consideró como las que tenían mayor grado de convicción (Primera Sala Comercial, Sentencia de 5 de junio de 2018). Sobre esa base, la sentencia bajo análisis añade otro criterio: una parte no puede esperar que cierto medio de prueba sea analizado, expresamente, si es que no lo invocó de manera expresa y explicó qué relación tenía el mismo con sus alegaciones y pretensiones.

Esta decisión resulta útil especialmente para aquellas disputas en las que, por su naturaleza, la documentación involucrada es nutrida (p. ej. disputas de construcción). Una parte no puede esperar que un tribunal arbitral se pronuncie expresamente sobre pruebas que no fueron abordadas por la propia parte durante el arbitraje. Luego, si una parte desea que el tribunal arbitral haga un análisis específico de cierta prueba, lo ideal sería que invoque enfáticamente la misma durante el arbitraje, explicando cómo esta se vincula con sus afirmaciones y el grado de importancia de la misma para su teoría del caso.

2. CASO 410-2021 (MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN DE PERICIA)

Expediente: 00410-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 11 de abril de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000410-2021 Res 9.pdf](#)

Resumen del caso:

La entidad inició el arbitraje para discutir la resolución del contrato realizada por la Contratista, por la supuesta existencia de defectos en el expediente técnico de la obra. Para acreditar los defectos, la Contratista presentó una pericia, a su juicio muy detallada y altamente especializada, que el tribunal arbitral habría ignorado al expedir el laudo.

Demandó la nulidad de laudo por la omisión de valorar la pericia que aportó al proceso arbitral, señalando expresamente: «El informe pericial aportado por el Consorcio no ha sido valorado por el Tribunal en absoluto».

Análisis de la Sala:

La Sala sostuvo lo siguiente: «esta Corte aprecia un defecto evidente, denunciado en el recurso de anulación, relativo a la absoluta omisión de referencia valorativa de un medio probatorio ofrecido por la parte demandada, ahora nulidisciente, que según su argumentación resultaba crucial y que por ello mismo fue admitido y actuado en audiencia especial por el tribunal arbitral; a saber, la pericia de parte que aportaría sustento técnico y pruebas para resolver sobre las deficiencias de presupuesto, deficiencias estructurales y memorias de cálculos».

Se declaró fundada la demanda.

Comentario:

La falta de valoración de un medio probatorio considerado central para la defensa de una de las partes resulta una grave afectación al derecho de defensa. La nulidad del laudo parece la consecuencia necesaria.

3. CASO 307-2019 (MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN DE PERICIA)

Expediente: 00307-2019-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 19 de agosto de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000307-2019 Res 8.pdf](#)

Resumen del caso:

En un caso arbitral, la parte demandante solicitó una indemnización y sustentó la cuantía de la misma en un informe pericial. El laudo declaró fundada la pretensión y ordenó el pago de una suma en armonía con dicho informe pericial. La contraparte demandó la anulación del laudo por, entre otros temas, su motivación en cuanto a la cifra indemnizatoria, alegando que sus argumentos no fueron tomados en cuenta.

Análisis de la Sala:

Sobre la falta de motivación, la Sala encuentra problemas en la fundamentación de la tercera pretensión: «4.10. De la lectura del citado considerando y de los fundamentos que sirvieron de sustento para resolver la tercera pretensión principal y tercer punto controvertido -concerniente al pago de una indemnización por Un Millón Trescientos Sesentainueve Mil Seiscientos Trece y 72/00 dólares americanos, por daño emergente-, de manera muy elocuente, NO se aprecia que se haya dado respuesta a ninguna de las alegaciones sostenidas por la recurrente -ya precisadas-, a fin de desvirtuar las mismas; más aún, se verifica que NO analiza los alcances ni explica las razones propias que justifiquen adoptar como correctas las conclusiones del perito -en cuanto al monto de indemnización-; configurándose un caso de motivación aparente al no dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión».

Comentario:

Las Salas Comerciales concuerdan en este tema; para ellas los árbitros tienen problemas con la valoración de las pericias arbitrales, pues aceptan sin examen propio alguno lo que la pericia concluye. Los árbitros deben analizar las pericias y expresar las razones por las que estas les generan convicción.

4. CASO 142-2022 (MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN DE PERICIA)

Expediente: 00142-2022-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 23 de agosto de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000142-2022 Res 13.pdf](#)

Resumen del caso:

La Empresa X se constituyó con 2 accionistas: (i) Accionista A y (ii) Accionista B. Al momento que el accionista A decidió ejercer el derecho de opción para adquirir las acciones del accionista B, esto derivó en el despido de dicho accionista. No obstante, el accionista B inició un arbitraje para adquirir los pagos correspondientes a la transferencia de las acciones al accionista A.

La árbitra única resolvió otorgar razón al accionista B, ordenando el pago de las acciones a su favor, según la determinación de los montos de la pericia de parte presentada por el accionista B.

El accionista A sostuvo que la árbitra única no valoró las pruebas ofrecidas por esta parte para la determinación de los montos correspondientes al valor de las acciones. Asimismo, dicho accionista manifestó que la árbitra única se negó a pronunciarse sobre la falta de interés invocada por este, pese a que, en un inicio, la árbitra única señaló que dicho asunto ya formaba parte de la materia controvertida.

Análisis de la Sala:

La Sala observó, respecto al informe de experto legal presentado por el accionista B, que fue considerado como una prueba impertinente y que este hecho —*prima facie*— resultaría razón suficiente para justificar la decisión de la árbitra única. Sin embargo, se evidencia que el referido informe versaba sobre los mismos asuntos tratados por la pericia legal de oficio que sí fue atendida por la árbitra única, por lo que la Sala consideró que no se ha expresado razón suficiente para considerarla impertinente.

La Sala evidenció que, efectivamente, existió un cuestionamiento a la falta de interés para obrar del accionista B, que no fue negado ni objetado por este; al respecto, la árbitra única indicó que tenía pleno conocimiento, precisando que no era nece-

saría su inclusión expresa como materia controvertida pues, por su propia naturaleza, ya lo era. Pese a ello, dicho cuestionamiento no fue atendido al momento de resolver. Para la Sala, la árbitra única prescindió de analizar y pronunciarse sobre el argumento postulado por el accionista A como parte de su posición jurídica, lo cual constituyó una flagrante violación al derecho de defensa y dejó sin respuesta la alegación de una parte.

Comentario:

El laudo cuenta con una motivación genérica sobre la controversia que pretendía resolver. En específico, la árbitra única omitió exponer razonamiento alguno sobre una cuestión sometida a su conocimiento (falta de interés para obrar).

Además, la árbitra única solo consideró parcialmente la actividad probatoria de las partes, no existiendo una íntegra revisión de los medios probatorios. Es razonable considerar que si un tribunal arbitral toma en cuenta una pericia para cierta cuestión, debe también tomar en consideración cualquier otra pericia que verse sobre la misma.

5. CASO 195-2022 (MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN DE PERICIA)

Expediente: 00195-2022-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 28 de setiembre de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000195-2022 Res 5.pdf](#)

Resumen del caso:

La entidad suscribió un contrato de concesión para una autopista con la Contratista. Durante su desarrollo, se ejecutó la Adenda N.º 1 con la finalidad de incrementar el porcentaje de obras adicionales, por lo que mediante Resolución Ministerial se aprobó la expropiación de un predio de la Persona X, por un valor de S/ 69,600.23. Ante esto, la Persona X inició el arbitraje para que se revise el valor de la tasación y se reconozcan daños y perjuicios a su favor.

El árbitro único resolvió declarar fundada las pretensiones de la Persona X, reconociendo la tasación establecida en la pericia de oficio presentada en el arbitraje.

La entidad formuló demanda de anulación contra el laudo, considerando que (i) el laudo no ha expuesto las razones que justifican que el informe pericial de tasación de oficio debe prevalecer sobre el informe de tasación presentado por la entidad. Asimismo, indica que (ii) el árbitro único no ha considerado las observaciones formuladas a la pericia de oficio.

Análisis de la Sala:

Para la Sala, el árbitro único no explicó las razones fácticas ni jurídicas, ni el por qué el informe pericial de oficio le causó convicción de manera tal que replicó lo indicado por el perito. Asimismo, advirtió que el árbitro único omitió analizar las observaciones efectuadas por la entidad contra la pericia de oficio.

Más aún, la Sala apreció que si bien en el laudo arbitral se indicó que durante la audiencia virtual del informe pericial las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus posiciones, no se apreció que el árbitro único las hubiera considerado al momento de resolver.

Finalmente, la Sala concluyó que se vulneró el principio de motivación al no haberse contratado la posición de las partes sobre la determinación de la tasación del inmueble, no permitiendo conocer a cabalidad el razonamiento decisorio del árbitro único.

Comentario:

Del contraste de criterios entre el tribunal arbitral y la Sala, debe considerarse que no existe una prevalencia *per se* de una pericia de oficio respecto de una pericia de parte, sino que la valoración del árbitro único sobre estas pruebas debe contar con una justificación coherente y sustentada en criterios razonables. En otras palabras, si existe más de una pericia sobre un mismo tema, el tribunal arbitral tendría que contrastarlas y exponer en su motivación cómo una prevalece frente a las otras y su posición frente a las observaciones de la pericia que le generó convicción.

6. CASO 139-2020 (MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN DE PERICIA)

Expediente: 00139-2020-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 8 de febrero de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000139-2020 Res 5.pdf](#)

Resumen del caso:

El Contratista A solicita una ampliación de plazo y los mayores gastos generales a la Entidad B, siendo concedido; no obstante, la Entidad B resolvió que los gastos generales no se encontraban debidamente acreditados, por lo que la Contratista inicia un arbitraje para discutir el reconocimiento de los mayores gastos generales.

El árbitro único resolvió otorgar los mayores gastos solicitados por la Contratista, concluyendo que estos sí se encontraban vinculados con la materia de la ampliación de plazo, considerando para ello el informe pericial presentado por la Contratista. Al respecto, según la sentencia, el árbitro único señaló «que el informe pericial contiene una frase textual que menciona la vinculación entre los gastos generales y las prestaciones contractuales, otorgándole la condición de presunción absoluta que no requiere comprobación». Asimismo, el árbitro único consideró que los mayores gastos generales estaban acreditados por diversas pruebas, tales como transferencias bancarias y recibos por honorarios.

La Entidad B sostuvo que el árbitro único no expresó un razonamiento lógico que lo llevó a concluir la vinculación entre los gastos generales señalados en el informe pericial y la prestación objeto del contrato. Asimismo, no se expusieron los medios de pruebas que denotaban la existencia de los costos indirectos de la actividad empresarial de la Contratista y su relación con la ejecución de la prestación.

Análisis de la Sala:

La Sala apreció una evidente incongruencia en lo afirmado por el árbitro único respecto a la pericia presentada por la Contratista. Por un lado, el árbitro único señaló que existían conceptos (servicio del personal y servicios básicos) que no le generaban convicción por no estar acreditados; por el otro, determinó que no había motivos para desestimar la pericia por ser elaborada por un ingeniero colegiado, al no existir disposición legal que indique que los informes de este tipo deben ser elaborados necesariamente por contadores.

Además, en cuanto a las transferencias financieras y recibos por honorarios presentados por arbitraje, para la Sala, el árbitro único no apreció a qué transferencias se refería, sus montos, qué era lo que dichas operaciones acreditaban, por qué se

hizo mención a otros arbitrajes; y cuál era su vinculación con los gastos generales, cuyo pago fue solicitado. Para la Sala, el árbitro único no motivó debidamente su posición en base a un «estándar probatorio de prueba fehaciente» pues este mismo indicó que el servicio del personal y los servicios básicos no se encontraban acreditados en la pericia.

Comentario:

En primer lugar, el laudo adolece de vicios de motivación respecto a la determinación de los mayores gastos generales derivados de la aprobación de una ampliación de plazo, no siendo una consecuencia automática de la misma, sino que esta debe estar debidamente acreditada.

Asimismo, el análisis y estudio de una pericia no puede derivar en que el árbitro único obtenga conclusiones contradictorias de la misma. En términos específicos, un árbitro no puede decir que tal fragmento de la pericia no genera convicción y luego concluir que, por diversas razones, no existe motivo para desestimar el valor probatorio de la pericia.

7. CASO 277-2020 (MOTIVACIÓN ILÓGICA)

Expediente: 00277-2020-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 28 de febrero de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000277-2020 Res 8.pdf](#)

Resumen del caso:

En el arbitraje se discutieron diversas solicitudes de ampliaciones de plazo, la entidad reconvino para que, en el caso se concedieran total o parcialmente dichas ampliaciones, el tribunal arbitral «declare expresamente la fecha de inicio y de fin de los periodos de afectación de dicha ampliación de plazo y por cuántos días se otorga la prórroga».

El tribunal identificó las fechas de inicio y de fin de la ampliación y el plazo concedido. Sin embargo, la entidad demandó la nulidad del laudo por cuanto el tribunal arbitral no habría precisado debidamente los plazos, sosteniendo que existían sobreposiciones entre las ampliaciones concedidas.

Análisis de la Sala:

La Sala declaró fundada en parte la demanda sosteniendo que «se ha incurrido en falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que no hay coherencia narrativa en la motivación; lo que genera incoherencia que impide la comprensión del argumento; y determina la carencia de razones que respaldan la decisión; así mismo, invalida la conclusión a la que arribó el tribunal arbitral, a partir de las premisas que el propio órgano arbitral ha establecido en la resolución, las cuales, como se ha precisado, son incoherentes».

Entre esas contradicciones la Sala señala, por ejemplo, que: «el tribunal arbitral indica que la causal de ampliación de plazo N° 50, se anotó el 11 de marzo de 2016 (inicio) y terminó el 28 de noviembre de 2017; sin embargo, en el numeral 114, refiere que la causal de ampliación de plazo N° 50 recién se produjo en el año 2017».

Comentario:

El caso era extremadamente complejo, con diversas ampliaciones de plazo que derivaban de eventos que se prolongaban en el tiempo, sobreponiéndose a las ampliaciones solicitadas. La lectura del laudo resulta indispensable.

8. CASO 205-2022 (MOTIVACIÓN INSUFICIENTE)

Expediente: 00205-2022-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 22 de agosto de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000205-2022 Res 5.pdf](#)

Resumen del caso:

Un arbitraje se inició en mérito a un contrato suscrito el 2009 entre el Hospital X (entidad pública) y el Centro Médico W. En dicho arbitraje, también fue objeto de discusión el convenio de colaboración suscrito entre el Centro Médico W y la Dirección de Salud Z, puesto que el mencionado contrato sería una consecuencia del convenio de colaboración. Las entidades W y Z iniciaron un arbitraje contra la entidad X para que pague una suma por ciertos servicios de lavado y planchado.

En el laudo, el árbitro único ordenó al Hospital X el pago de un servicio de lavado y planchado de ropa hospitalaria. El árbitro único sustentó tal orden en el mencionado convenio de colaboración, suscrito entre el Centro Médico W y la Dirección de Salud Z.

El Hospital X indica que el laudo no fundamenta debidamente el porqué de la imputación de pago contra ella, sustentado en un acuerdo indiferente y ajeno a la esfera jurídica del Hospital X.

Análisis de la Sala:

Para la Sala, existió una motivación aparente debido a que el árbitro único al momento de resolver, menciona el convenio celebrado entre el Centro Médico W y la Dirección de Salud Z, concluyendo que es a través de dicho convenio que el Hospital X se comprometió a asumir determinadas obligaciones. Según la Sala, el árbitro único debió explicar cómo es que un convenio no suscrito por el Hospital X puede ser fuente para obligar a dicha entidad a realizar un pago.

Comentario:

Del análisis del laudo y la sentencia de la corte, se deja constancia de la importancia que tiene el delimitar correctamente la discusión de una controversia, a fin de evitar involucrar acuerdos o contratos distintos que no corresponden a una de las partes del arbitraje o, a pesar de tener vinculación, no forma parte de la controversia central.

Respecto al análisis del tribunal sobre la vinculación de diversas relaciones jurídicas, no se entiende, por tanto, cómo el árbitro único relaciona el convenio entre el Centro Médico W y la Dirección de Salud Z con las obligaciones del Hospital X, ya que se aprecia que se trata de relaciones jurídicas que nacen de acuerdos distintos.

9. CASO 259-2022 (MOTIVACIÓN INSUFICIENTE)

Expediente: 00259-2022-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 21 de noviembre de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000259-2022 Res 9.pdf](#)

Resumen del caso:

En un caso arbitral sobre cumplimiento de obligaciones y enriquecimiento sin causa, la entidad presenta demanda de anulación contra el laudo porque al momento de analizar la controversia, este se limitó a glosar los argumentos de las partes, sin hacer luego un análisis a los argumentos (ni a las pruebas) de la entidad.

Análisis de la Sala:

Para la Sala, el laudo solamente enunció las posiciones de las partes para determinar el enriquecimiento sin causa en favor del contratista. Sin embargo, no expresó las razones concretas derivadas de la revisión de estas posiciones; en específico, pese a haber glosado los argumentos de la entidad, no analizó los mismos.

Comentario:

Parecería que a juicio de la corte si un laudo glosa ciertos argumentos de una parte al momento de describir la posición de la misma, luego en el análisis del caso propiamente dicho, el tribunal arbitral deberá expresar por qué tales argumentos no le generan convicción.

10. CASO 319-2021 (MOTIVACIÓN INSUFICIENTE)

Expediente: 00319-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 24 de enero de 2022

Causales: artículo 63.1 c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000319-2021 Res 8.pdf](#)

Resumen del caso:

La demandante de la nulidad del laudo sostuvo que el árbitro único no motivó por qué consideró que la resolución contractual debía dejarse sin efecto.

Análisis de la Sala:

La Sala Superior sostiene: «...se advierte motivación aparente cuando en los puntos c) del primer, segundo, tercer punto controvertido y b) del séptimo punto controver-

tido señala: “pues la realidad se encuentra por encima de la formalidad” frase que no expresa las razones fácticas, jurídicas y valoración probatoria que le sirve a la árbitro para justificar que la resolución contractual efectuada por la arrendadora no tuvo efecto entre las partes y determinar su ineficacia; es decir, solo hay una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión. Apariencia que no se salva aun cuando señala en el punto c) que forman parte del análisis de los otros puntos controvertidos, “que las partes siguieron con la continuación del contrato”».

Comentario:

El laudo está mal motivado, sin embargo, si utilizamos el mismo estándar de motivación que utiliza la Sala para juzgar su propia resolución, ¿por qué la apariencia no se salva con lo que sostiene el árbitro en el punto c) («que las partes siguieron con la continuación del contrato»)?

11. CASO 338-2021 (MOTIVACIÓN INSUFICIENTE – NECESIDAD DE EVALUAR ARGUMENTOS CENTRALES)

Expediente: 00338-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 28 de marzo de 2022

Causales: artículo 63.1 c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000338-2021 Res 9.pdf](#)

Resumen del caso:

La demanda de anulación se sustentó en la falta de motivación, tanto de la decisión arbitral sobre la excepción de caducidad, como respecto de la primera pretensión de la demanda arbitral.

En el proceso de nulidad de laudo, la parte demandada solicitó que se declarara improcedente la demanda por cuanto la causal invocada debió ser la contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Análisis de la Sala:

El caso tiene dos cuestiones centrales: la procedencia de una demanda de anulación por motivación fundada solo en la causal c), y la falta de motivación denunciada por la parte demandante.

Sobre el primer punto, la Sala señala que ya existe un criterio jurisprudencial bajo el cual los cuestionamientos a motivación pueden ir por la causal b) o la causal c), indistintamente. Así:

«Las Salas Comerciales de Lima han fijado el criterio jurisprudencial según el cual si bien de ordinario los vicios de motivación sustentan la invalidez de laudos con base en la causal prevista en el artículo 63.1 inciso b) del D. Leg. 1071, ello no es óbice para acoger pretensiones nulificantes con el mismo fundamento fáctico (vicio de motivación del laudo), al amparo de la causal c) que ahora nos ocupa, al considerar que –precisamente– el artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje fija una regla que debe ser cumplida por el tribunal arbitral, a menos que las partes hayan convenido algo distinto, como lo prevé la norma referida. Por tanto, no se advierte que el recurso de anulación así postulado por LA ENTIDAD sea improcedente como lo sostiene LA EMPRESA».

Sobre el tema de fondo, la Sala constata la falta de análisis de los argumentos de la entidad propuestos al tribunal arbitral: «Como puede concluirse objetivamente de la lectura del laudo, el tribunal arbitral ha omitido examinar el fundamento argumental de LA ENTIDAD relativo a los alcances y efectos de la Ordenanza No 867 y su sustituta Ordenanza 2046 en cuanto permitirían afirmar que por su naturaleza y fondos implicados, al contrato de concesión celebrado entre las partes intervinientes le era aplicable la Ley No. 30225 -Ley de Contrataciones con el Estado- no siéndole pertinente ningún supuesto de excepción previsto en la normativa, y que por tanto aplica al caso el plazo de caducidad que en dicha Ley se establece».

Comentario:

Queda fuera de toda duda que el cuestionamiento a un laudo por su motivación puede fundarse en el artículo 63.1, inciso b) o en el inciso c) de la Ley de Arbitraje. Invocar uno, otro o ambos no genera ninguna diferencia.

Asimismo, es claro que para la Sala los árbitros deben evaluar aquellos argumentos que son relevantes o centrales para la defensa de una de las partes. En caso esta evaluación no se haga, la consecuencia será la anulación del laudo.

12. CASO 240-2021 (MOTIVACIÓN INSUFICIENTE – COSTOS ARBITRALES)

Expediente: 00240-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 7 de junio de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000240-2021 Res 8.pdf](#)

Resumen del caso:

En un contrato de servicios suscrito por la entidad y la Contratista, esta última inició un arbitraje para reclamar el pago del valor contractual del contrato por el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo el pago de intereses generados.

El tribunal declaró infundado el pedido de la Contratista, no obstante, resolvió que los gastos arbitrales debían ser asumidos por la entidad.

La entidad formula anulación para declarar la nulidad del segundo punto resolutorio del Laudo Arbitral referido a la asunción y distribución de los costos y costas del arbitraje por no contar con una motivación íntegra del por qué se le condenó a pagar el 100% de estos conceptos.

Análisis de la Sala:

La Sala evidenció que no constaba en el laudo la explicación sobre la distribución y prorrateo de la asunción de costos y costas del proceso, siguiendo el criterio establecido por el artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje que prevé que para imputar o distribuir los costos del arbitraje, se debe considerar: (i) el acuerdo de las partes, (ii) a falta de acuerdo, los costos serán de cargo de la parte vencida y (iii) que la Árbitra Única puede distribuir los costos entre las partes si estima que el prorrateo es razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En efecto, la Sala evidenció que el laudo condena a la entidad al pago del 100% de los costos sin explicar si con ello cumple el supuesto legal de distribución y prorrateo razonable que exige la Ley aplicable. Tampoco consta en el laudo razón alguna que indique por qué se descarta la opción prevista en el artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje, en el sentido que, ante la inexistencia de acuerdo entre las partes, los costos serán asumidos por la parte vencida que, en el caso del arbitraje, era la Contratista.

Comentario:

La fijación de la asunción de los costos y costas arbitrales no resulta un tema menor en arbitraje, al contrario, al igual que toda pretensión requiere que sea acompañada de una justificación debida, considerando argumentos como el pacto de las partes y la conducta procesal que se haya desarrollado a lo largo del arbitraje.

13. CASO 517-2021 (MOTIVACIÓN INSUFICIENTE – COSTOS ARBITRALES)

Expediente: 00517-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 14 de junio de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000517-2021 Res 9.pdf](#)

Resumen del caso:

En el laudo arbitral, el árbitro único determinó que: (i) al no existir pacto de las partes; y, (ii) al considerar que no existe ninguna “parte vencida”, determinó que los costos del arbitraje serían distribuidos teniendo en cuenta las circunstancias del caso. En este sentido, condenó a la entidad al pago del 100% de los honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral.

Frente a ello, la entidad demandó la anulación del laudo alegando falta de motivación en cuanto a la distribución de costos.

Análisis de la Sala:

La Sala declaró nulo el cuarto punto resolutivo del laudo, pues consideró que el árbitro único no había explicado las razones por las cuales condenó a la Entidad al pago del 100% de los honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral.

Al respecto la Sala señaló: «De acuerdo a dicha disposición, para imputar o distribuir los costos del arbitraje se debe considerar: (i) el acuerdo de las partes; (ii) a falta de acuerdo los costos serán de cargo de la parte vencida; y, (iii) que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el laudo *sub litis*, el tribunal arbitral ha concluido que el 100% de los costos deben ser asumidos por la ahora demandante, ante la inexistencia de acuerdo entre las partes.

Lo que no consta en el laudo es explicación alguna sobre la distribución y prorrateo que prevé el mismo artículo 73.1. El laudo condena a la ahora demandante al pago del 100% de los costos sin explicar si con ello se cumple el supuesto legal de distribución y prorrateo razonable que exige la citada ley».

Comentario:

El árbitro único sí ha explicado en los párrafos 6.4 a 6.6 las razones por las cuales condena a la Entidad al pago del 100% de los honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral.

En dichos párrafos, el árbitro señaló:

«[...] el árbitro único estima pertinente considerar la conducta procesal de las partes sobre el pago de los costos en el arbitraje.

Al respecto, tal como se ha detallado en el ítem III. Costos del Arbitraje del presente proceso, la Entidad no cumplió con el pago del primer ni del segundo anticipo de honorarios arbitrales del presente proceso, mostrando con ellos una conducta procesal de rebeldía a lo ordenado por el árbitro único y lo establecido en los numerales 52, 53 y 54 del Acta de Instalación, habiendo asumido dichos pagos el Contratista.

En ese orden de ideas, el árbitro único, en relación a las costas y costos del presente proceso arbitral resuelve que los gastos y honorarios arbitrales referidos a los honorarios del tribunal arbitral y secretaría arbitral deberán ser asumidos en un 100% por la Entidad [...].».

Por consiguiente, más que una ausencia de motivación parece existir una discrepancia sobre la forma de resolver la condena sobre los gastos arbitrales.

14. CASO 404-2021 (MOTIVACIÓN INSUFICIENTE)

Expediente: 00404-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 9 de mayo de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000404-2021 Res 11.pdf](#)

Resumen del caso:

La entidad sostuvo que el tribunal se pronunció sobre una pretensión que había caducado. El tribunal arbitral sustentó su competencia señalando, únicamente, que: «este Colegiado considera que, tratándose de una pretensión declarativa, no se encuentra afectada por la caducidad».

Análisis de la Sala:

La Sala Comercial sostiene: «Lo que consta en ese fundamento 80 (único para definir la caducidad sobre la segunda pretensión principal), es una conclusión del tribunal sin explicación alguna, fáctica ni jurídica, afectándose entonces la motivación que exige el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, conforme al cual la motivación debe hacer “mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”».

Comentario:

Más allá de si el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución es aplicable a los laudos, ¿puede considerarse motivada una decisión que no explica por qué la calidad de declarativa de una pretensión impide la caducidad?

15. CASO 599-2021 (MOTIVACIÓN INSUFICIENTE)

Expediente: 00599-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 14 de noviembre de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000599-2021 Res 8.pdf](#)

Resumen del caso:

Entidad y contratista celebraron un contrato de ejecución de obra para la renovación de un sistema eléctrico. El 26 de enero de 2021, el contratista le requirió a la entidad que en un plazo de quince días cumpla con su obligación de entregar los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos; dado que la entidad no cumpliría con dicha obligación en el plazo establecido, el contratista resolvió el contrato mediante carta notarial del 12 de febrero de 2021. Cabe precisar que, por su parte, mediante carta notarial del 29 de enero de 2021, la entidad le había comunicado al contratista que el contrato había quedado resuelto por una alegada acumulación máxima de pe-

nalidades por mora; debido a ello, el 2 de febrero de 2021, el contratista inició un arbitraje solicitando que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución pretendida por la entidad, pues esta no se habría ajustado a lo establecido en el artículo 135.2 de la Ley de Contrataciones con el Estado y tampoco a lo dispuesto en el artículo 177 del reglamento de la citada ley.

El árbitro único rechazó el pedido de nulidad y/o ineficacia solicitado por el contratista, pues consideró que no se había acreditado que su demora se haya debido a causas justificadas.

El contratista planteó demanda de anulación de laudo sosteniendo que este carecía de debida motivación.

Análisis de la Sala:

La Sala declaró fundado el recurso de anulación pues consideró que el laudo no cumplía con las exigencias establecidas en el artículo 139.5 de la Constitución. La Sala señaló lo siguiente:

«El laudo dice que la ahora demandante no ha presentado evidencias, pero no se explica si ello es por no haber presentado ningún medio de prueba o porque los aportados no son pertinentes ni conducentes para tal propósito.

Luego dice el laudo que la ahora demandante solicitó algunas ampliaciones de plazo, mas no se precisa cuáles. Continúa diciendo el laudo que el contratista cuestionó la denegatoria de las ampliaciones en dos arbitrajes que le fueron adversos, pero otra vez, no se sabe a qué ampliaciones y denegatorias se refiere.

De otro lado, en cuanto al acta de constatación física del inventario del 19 de abril de 2018, el laudo cita la posición de ambas partes y glosa una opinión de OSCE, pero no existe en el laudo ninguna razón que explique la posición arbitral en este extremo.

Tampoco se aprecia en el laudo arbitral pronunciamiento alguno respecto al sustento de la recurrente en su demanda arbitral referido al supuesto incumplimiento de lo previsto en el artículo 177 del RLCE (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)».

Comentario:

De acuerdo con el presente caso, no es suficiente que un árbitro haga referencia a decisiones anteriores con calidad de cosa juzgada o a citas del OSCE para funda-

mentar su laudo. Si es que no desarrolla las razones por las cuales dichas decisiones o citas son relevantes para la determinación de los hechos y derecho del caso, el laudo será pasible de anulación.

16. OTROS CASOS DE MOTIVACIÓN Y/O VALORACIÓN DE PRUEBA

En adición a los casos reportados, existen otros casos adicionales en los que se discuten cuestiones sobre motivación y valoración de prueba. Estos son los siguientes:

- Caso 408-2021, Sentencia de 14 de marzo de 2022 (Primera Sala Comercial)
- Caso 360-2021, Sentencia de 27 de enero de 2022 (Primera Sala Comercial)
- Caso 281-2021, Sentencia de 27 de enero de 2022 (Primera Sala Comercial)
- Caso 350-2021, Sentencia de 9 de mayo de 2022 (Primera Sala Comercial)
- Caso 387-2021, Sentencia de 12 de agosto de 2022 (Primera Sala Comercial)
- Caso 362-2022, Sentencia de 28 de noviembre de 2022 (Primera Sala Comercial)
- Caso 168-2022, Sentencia de 25 de julio de 2022 (Primera Sala Comercial)
- Caso 261-2022, Sentencia de 26 de setiembre de 2022 (Primera Sala Comercial)
- Caso 224-2022, Sentencia de 12 de setiembre de 2022 (Primera Sala Comercial)

E. Cuestiones relativas a arbitrajes con el Estado

1. CASO 291-2021 (CONTRATACIÓN PÚBLICA Y ARBITRABILIDAD)

Expediente: 00291-2021-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 16 de noviembre de 2022

Causales: artículo 63.1 e) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000291-2021 Res 10.pdf](#)

Resumen del caso:

Luego de la aprobación de un presupuesto adicional, el contratista reclama el «reconocimiento de los gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo

N.º 2, por efecto de la aprobación del Presupuesto Adicional N.º 1, el cual tuvo como origen la aprobación de un adicional de obra (sic)».

Los árbitros concedieron los mayores gastos generales variables.

La entidad demanda la nulidad del laudo alegando que se había violado la prohibición contenida en el artículo 45.4 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Análisis de la Sala:

La Sala Comercial anula ese extremo del laudo sosteniendo que:

«En ese sentido, se puede advertir que ha sido materia de controversia de arbitraje un aspecto vinculado al reconocimiento de los gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo N.º 2, por efecto de la aprobación del Presupuesto Adicional N.º 1, el cual tuvo como origen la aprobación de un adicional de obra, contraviniéndose así los lineamientos normativos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según los cuales “no podrá someterse a arbitraje” las pretensiones referidas sobre aspectos vinculados o derivados de adicionales de obra; por lo que se ha configurado el supuesto contenido en la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, literal “e” de la ley de Arbitraje».

Comentario:

El tema resulta bastante discutible. Si el presupuesto adicional se aprueba pasa a formar parte del contrato y, por consiguiente, parece que cualquier controversia derivada de su aprobación está fuera de la prohibición del 45.4 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

La Sala cita mal el 45.4, por cuanto la ley prohíbe que se someta a arbitraje cualquier pretensión «que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas».

2. CASO 304-2021 (CONTRATACIÓN PÚBLICA Y ARBITRABILIDAD)

Expediente: 00304-2021-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 27 de julio de 2022

Causales: artículo 63.1 e) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000304-2021 Res 7.pdf](#)

Resumen del caso:

El contratista reclama los gastos fijos y variables derivados de la aprobación de un presupuesto adicional de obra. El tribunal arbitral no concede los gastos reclamados.

El contratista pretende la nulidad por cuanto considera que el laudo no se encuentra debidamente motivado.

Análisis de la Sala:

La Segunda Sala Comercial reitera su criterio respecto a que los gastos generales que derivan de presupuestos adicionales aprobados no pueden someterse a arbitraje. Por tal motivo, declara de oficio la nulidad del laudo.

Comentario:

La prohibición legal establece que no se pueden arbitrar las controversias derivadas de la falta de aprobación de presupuestos adicionales; la Sala parece no considerar trascendente la notoria diferencia con controversias que surgen de la aprobación de los presupuestos adicionales.

Caso análogo:

Caso 00287-2021, Sentencia de 13 de junio de 2022 (Segunda Sala Comercial).

3. CASO 525-2021 (CONTRATACIÓN PÚBLICA Y ARBITRABILIDAD)

Expediente: 00525-2021-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 30 de agosto de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y e) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000525-2021 Res 6.pdf](#)

Resumen del caso:

A y B celebraron un contrato para la construcción de un puente que uniría dos distritos de Lima. Durante la ejecución del contrato, A inició un arbitraje en contra de B, solicitando como Pretensión Principal que se determine si correspondía o no que el tribunal arbitral declare válida la sexta solicitud de ampliación de plazo que había solicitado, así como los gastos generales variables diarios derivados de dicha

ampliación. Esta ampliación de plazo estaba relacionada con la supuesta demora de B en la definición y gestión de un presupuesto adicional de obra.

El árbitro único declaró infundadas las pretensiones de A. Ante ello, dicha parte demandó la anulación del laudo invocando el artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje, y alegando que el laudo carecía de debida motivación.

Análisis de la Sala:

La Sala declaró nulo el laudo invocando de oficio la causal e) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje.

Al respecto, la Sala señaló lo siguiente:

«De ello se advierte de manera meridianamente clara que mediante la primera pretensión principal la demanda arbitral, la Contratista pretendía que el Tribunal Arbitral otorgue la ampliación de plazo N°06 sustentando en la demora de la Entidad en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 06 y consecuentemente mediante su pretensión accesoria pretendía que se le otorgue los gastos generales variables correspondientes a estos días de ampliación de plazo.

Si bien estas [las] pretensiones formuladas por la Contratista fueron desestimadas (también el Tribunal pudo haberlas declarado fundadas), lo cierto es que se desprende de modo manifiesto que el Tribunal Arbitral, por mandato expreso de la ley, no era competente para conocer y resolver las pretensiones mencionadas al estar relacionada a la aprobación de prestaciones adicionales, no obstante, lo cual, el Tribunal se declara competente y en el segundo, tercero, cuarto y quinto punto resolutivo del laudo emite pronunciamiento al respecto, pese a que por mandato expreso de la ley, no era competente para conocer y resolver las pretensiones mencionadas, no obstante lo cual, en el laudo se declara competente y emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia».

Comentario:

La decisión de la Sala de aplicar de oficio el literal e) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje es, por lo menos, controversial. La norma citada por la Sala y que era aplicable al caso era el artículo 41.5 del Decreto Legislativo N.º 1017, modificado por la Ley N.º 29873, el cual señalaba que “La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje”.

Dicho texto, contrariamente a lo afirmado por la Sala, señala que no será arbitrable la decisión de aprobar o no la ejecución del adicional, pero si el adicional se aprueba no existiría impedimento para arbitrar “temas relacionados” a dicho adicional aprobado, como podría ser una ampliación por la demora de la entidad en aprobar el adicional (como sucedió en este caso).

Si bien la Sala menciona las decisiones emitidas en los expedientes N.º 215-2019, 229-2019 y 475-2019 como respaldo de su decisión, existen también casos donde se ha declarado válidos laudos arbitrales que conceden daños generados por no aprobación de prestaciones adicionales (ver Exp. 00582-2021-0-1817-SP-CO-01).

Así, la decisión de la Sala es peligrosa, pues: (i) anula de oficio un laudo cuando parecería no existir una línea jurisprudencial clara respecto a si las materias que son decididas por el laudo son arbitrables o no; y, (ii) que no da mayor explicación a su lectura del artículo 41.5 del Decreto Legislativo N.º 1017 pese a que esta no se desprende del texto expreso de la norma.

4. CASO 520-2021 (CONTRATACIÓN PÚBLICA Y ARBITRABILIDAD)

Expediente: 00520-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 28 de abril de 2022

Causales: artículo 63.1 d) y e) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000520-2021 Res 9.pdf](#)

Resumen del caso:

A y B celebraron un contrato para la reconstrucción de pistas y veredas de un centro urbano en Huánuco. Durante la ejecución del contrato, A solicita a B un adicional de obra. B aprueba el adicional solicitado, no obstante, la Contraloría no se pronuncia sobre determinadas partidas que eran parte del adicional aprobado.

Por tal motivo, A inició un arbitraje en contra de B solicitando, entre otros conceptos, el reconocimiento y pago de las partidas sobre las cuales la Contraloría no se pronunció como un enriquecimiento sin causa.

El tribunal arbitral declaró fundado este reclamo de A. Frente a ello, B demandó la anulación del laudo.

Análisis de la Sala:

La Sala declaró nulo el primer punto resolutivo del laudo (vinculado al reclamo de enriquecimiento sin causa). Al respecto la Sala señaló:

«Y es que de acuerdo al contenido normativo del artículo 41.5, tenemos que dicho dispositivo sí contiene: (i) una prohibición general de someter a arbitraje “la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales”, (ii) una prohibición específica de la arbitrabilidad de “la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República”

[...]

Así, de la primera pretensión y primer punto controvertido se advierte que la demandante solicita el reconocimiento y pago POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA correspondiente a partidas aprobadas por la Entidad consideradas en la valorización de obra Adicional de Obra Nro. 2, que no habrían sido materia de pronunciamiento por parte de la Contraloría.

En ese orden de ideas se colige que son las prestaciones adicionales de Obra Nro 2, es la causa de pedir de la pretensión de Enriquecimiento sin causa; vale decir, se está tratando de cubrir en la pretensión arbitral una que no era susceptible de arbitraje por la prohibición de su arbitrabilidad a la que nos hemos referido en el Considerando 3.32 de la presente resolución.

[...]

En ese sentido, el reconocimiento y pago por Enriquecimiento sin causa de las valorizaciones del Adicional de obra Nro. 2, dicha decisión no era susceptible de arbitraje por expresa prohibición del artículo 41.5 del Decreto Legislativo Nro. 1017».

Comentario:

En el presente caso, el árbitro único se pronunció sobre un tema que era objetivamente no arbitrable, pues estaba concediendo bajo el concepto de “enriquecimiento sin causa” partidas que no habían sido parte del pronunciamiento por parte de la Contraloría, lo cual recae dentro de las materias no arbitrables establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1017.

5. CASO 391-2021 (CONTRATACIÓN PÚBLICA)

Expediente: 00391-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 14 de junio de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000391-2021 Res 9.pdf](#)

Resumen del caso:

El Contratista solicitó dos ampliaciones de plazo por cuanto la entidad no habría dado respuesta oportuna a sus consultas. Esta última sostuvo, para rechazar las solicitudes, que las consultas se dirigieron erróneamente a ella cuando, de acuerdo con las Bases, debieron plantearse ante el supervisor.

El árbitro consideró que las ampliaciones debían concederse porque la entidad no cumplió con absolver las consultas afectando la ejecución de los trabajos pactados.

Análisis de la Sala:

La Sala Comercial, por el contrario, señaló que el árbitro debió comprobar que «en el caso concreto se cumplieron las condiciones o requisitos procedimentales para las ampliaciones de plazo, en concreto, si el contratista solicitó las ampliaciones dentro del plazo de 7 días hábiles a que se refiere el mismo artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado».

Comentario:

Esta sentencia impone al árbitro de contratación pública el deber de examinar de oficio los requisitos de una ampliación de plazo en el marco de un contrato de obra sujeto a la Ley de Contrataciones con el Estado, aun cuando la entidad haya guardado silencio ante la solicitud del contratista.

6. CASO 374-2021 (CONTRATACIÓN PÚBLICA)

Expediente: 00374-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 17 de enero de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000374-2021 Res 8.pdf](#)

Resumen del caso:

La entidad solicita la nulidad parcial del laudo, por cuanto no se habrían analizado los requisitos que exige la ley para la concesión de las ampliaciones y los mayores gastos generales concedidos. El árbitro concedió las ampliaciones de plazo debido a que la entidad no se pronunció oportunamente.

Análisis de la Sala:

La Sala advierte que: «[...]en este extremo el laudo no indica cuál es la causal de esa ampliación, esto es, paralización y/o atraso. Estas causales están en el artículo 175 que el mismo tribunal arbitral utilizó para resolver, pero el laudo no se ocupa de ellas ni dice si corresponde o no ser analizadas».

Comentario:

Esta sentencia reitera la obligación de los árbitros para examinar de oficio el cumplimiento de los requisitos legales para la ampliación de plazo. Entendemos que se trata de un criterio que la judicatura comercial ha estado manejando ya con anterioridad.

7. CASO 568-2021 (CONTRATACIÓN PÚBLICA Y ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN)

Expediente: 568-2021-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 4 de noviembre de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000568-2021 Res 8.pdf](#)

Resumen del caso:

La entidad A y el contratista B celebraron un contrato para la adquisición, distribución y transporte de kits de infraestructura, módulos prefabricados, mobiliario y equipamiento para nivel inicial en instituciones educativas a nivel nacional. La controversia surgió a raíz de una ampliación de plazo que A le denegó a B.

B inició un arbitraje solicitando que se declare la nulidad del oficio mediante el cual A declaró improcedente la mencionada ampliación de plazo y, consecuentemente, se declare su procedencia, requiriendo además el reconocimiento de los

daños y perjuicios generados por no otorgar la ampliación de plazo y por la demora injustificada en otorgar la conformidad técnica del 100% de los bienes.

El tribunal arbitral determinó que B no tenía derecho a los 32 días que solicitaba como ampliación de plazo, otorgando una ampliación únicamente por 7 días. Respecto a los daños y perjuicios reclamados, en la decisión que resolvió las solicitudes post laudo el tribunal arbitral señaló que «El Tribunal Arbitral no encuentra contradicción en su razonamiento, ni incongruencia respecto de lo solicitado en el petitorio. Parte de los gastos generales acogidos derivan directamente de la ampliación de plazo de 7 días otorgados a B, mientras que los montos restantes, si bien no se encuadran en una ampliación de plazo propiamente dicha, sí constituyen conceptos resarcibles en tanto que derivan del retraso imputable a B en la emisión de la conformidad y en la emisión de los documentos requeridos para el transporte de los bienes a sus lugares de destino. Dichos gastos generales son en esencia conceptos indemnizatorios que, si bien no son los comprendidos expresamente bajo esta rúbrica en la normativa de contrataciones (pues en este extremo no derivan de una aprobación de ampliación de plazo), sí se encuentran amparados por un principio básico de la contratación pública, el principio de equidad o equilibrio económico-financiero del Contrato».

La entidad A demandó la anulación del laudo por vicios de motivación.

Análisis de la Sala:

La Sala declaró fundado en parte el recurso de anulación en relación con los daños, otorgado por el tribunal arbitral. Para la Sala, el tribunal arbitral no explicó las razones por las cuales no se aplicaría la normativa de contrataciones con el Estado a los gastos posteriores al periodo materia de la ampliación de plazo. Al respecto, la Sala señaló lo siguiente:

«En efecto, en principio debe tenerse presente, conforme lo cita el propio laudo en su página 3, el arbitraje es regulado por Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado del OSCE [...]

Ahora, como se advierte, los argumentos de la demandada al contradecir la demanda arbitral respecto de la improcedencia de esta pretensión están de inicio vinculados con el pedido de ampliación de plazo denegado. En tal sentido, no se brinda respuesta en el laudo al por qué a la indemnización pretendida, que incluye gastos posteriores al periodo bajo la petición de ampliación, no le resulta aplicable

la normatividad que regula el otorgamiento de mayores gastos generales en la Ley de Contrataciones y su Reglamento

[...]

Como se advierte lo expresado por el Tribunal no expresa fundamentación acerca de porqué las normas de contratación pública, que advierte existen, no resultan aplicables al caso, siendo que el argumento del equilibrio contractual, resulta manifiestamente insuficiente.

Es de recordar sobre este extremo del laudo, la naturaleza imperativa de las normas que regulan el procedimiento de contratación materia del laudo sobre la materia en comento, tal como esta Sala ya lo tiene expresado en la Sentencia expedida respecto de un caso similar al presente, en lo que a gastos generales se refiere, emitida en el expediente N.º 228-2016-0-1817-SP-CO-02. Dicha imperatividad exige que se motive en forma específica sobre porqué la acotada normatividad, a la cual las partes además se sometieron al contratar, no resulta aplicable al caso. En suma, la ausencia de motivación sobre la inaplicación efectuada importa una deficiencia que invalida este extremo del laudo».

Comentario:

La sentencia bajo comentario es importante pues muestra una tendencia jurisprudencial que parecería cimentada en la Segunda Sala respecto a que, en los casos de contrataciones públicas, si un tribunal arbitral pretende alejarse de la normativa especial aplicable tiene que desarrollar de forma específica y detallada las razones para tal decisión.

Por otro lado, la Sala no explica las razones por las cuales la invocación del tribunal arbitral al principio de «equidad» o «equilibrio económico-contractual», recogido en la Ley de Contrataciones con el Estado aplicable al arbitraje, resultaría «manifiestamente insuficiente» para el caso en concreto.

8. CASO 311-2021 (ARBITRAJE DE EXPROPIACIÓN)

Expediente: 00311-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 18 de julio de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000311-2021 Res 12.pdf](#)

Resumen del caso:

La persona expropiada demanda en arbitraje para que se incluyan en la expropiación dos terrenos remanentes; la entidad considera que esa pretensión no puede someterse a arbitraje, pues, conforme a los Decretos Legislativos 1192 y 1330 en sede arbitral solo «se puede proceder a la revisión del valor de la tasación del inmueble objeto de la Expropiación».

El tribunal desestima el cuestionamiento a su competencia.

Análisis de la Sala:

La Sala Superior sostiene lo siguiente:

«(viii) Decir, como se dice en el numeral 70, que tales normas “dejan entrever que es posible dilucidar en sede arbitral estas controversias” no importa explicación alguna, pues dicha expresión es en realidad una mera afirmación que no ha sido explicada en base al texto de las normas que el mismo tribunal citó.

(ix) Lo anotado revela de modo claro que el laudo parcial no está motivado, al no contener el razonamiento fáctico y jurídico que exige el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y el artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje. La motivación exige razones extraídas del ordenamiento jurídico, y eso no se cumple consignado el número de las disposiciones.

(x) No se salva esa falta de motivación cuando se indica en el numeral 70 que “*prima facie* el tribunal mantiene su competencia para emitir un pronunciamiento definitivo al momento de laudarse”, pues tratándose del presupuesto competencia, lo que corresponde es definir y zanjar en forma clara y expresa, a la hora de resolver la excepción, si las pretensiones postuladas son o no de competencia del tribunal de acuerdo a las reglas previstas en la ley, lo que no se ha hecho. El excepcionante se ha apoyado en las reglas del artículo 34 del Decreto Legislativo N.º 1192, pero el tribunal arbitral no ha explicado con razones jurídicas su posición sobre tales alegaciones. Todo ello al margen del resultado del proceso al momento de laudarse solo respecto a las pretensiones que son de competencia del tribunal».

Comentario:

El trabajo de motivación de los árbitros resulta cuestionable, las frases que la Sala transcribe claramente muestran la existencia de los defectos denunciados.

9. CASO 211-2020 (ARBITRAJE DE EXPROPIACIÓN)

Expediente: 00211-2020-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 26 de abril de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000211-2020 Res 13.pdf](#)

Resumen del caso:

En un caso de expropiación, la Persona Y inició un arbitraje para la revisión de la tasación establecida para el predio expropiado.

El tribunal arbitral resolvió declarar fundadas las pretensiones de la Persona Y, estableciendo la tasación en base a un informe pericial de oficio.

La Entidad X alegó que el tribunal arbitral incumplió con lo determinado en el artículo 34.5 del Decreto Legislativo 1192 y sus modificatorias, el cual estipulaba que la tasación de los inmuebles expropiados debe ser determinado “respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado”. Asimismo, indicó que el tribunal no absolvió las observaciones formuladas por ella a la pericia de oficio.

Análisis de la Sala:

Para la Sala, el dictamen pericial no tuvo en cuenta la disposición contenida en el numeral 34.5 del artículo 34.º del Decreto Legislativo 1192, toda vez que no se respetó la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado a que se refiere el informe de valuación. En dicho informe se consigna que la inspección ocular se realizó el 16 de noviembre de 2016. Sin embargo, la pericia de oficio determinó una cifra de tasación en función a datos y valores relativos al año 2019.

Según la Sala, dicha disposición normativa «constituye una disposición predominantemente de carácter procesal y no sustantiva, toda vez que la misma establece el procedimiento para la elaboración de la tasación que sea ordenada tanto en sede arbitral como judicial y su incumplimiento». Por lo tanto, el incumplimiento de la misma es causal de nulidad del laudo arbitral.

Comentario:

Este es un caso que resuelve sobre los criterios a considerar para la determinación del valor de la tasación del inmueble expropiado. Los árbitros no pueden inobservar lo dispuesto por la ley aplicable que establece que los valores de la tasación solo deben ser fijados en base a la inspección ocular realizada y no sobre otros criterios.

Es de particular relevancia que la Sala haya establecido que el artículo 34.5 del Decreto Legislativo 1192 es una norma procesal, pues esto le habilita a revisar el cumplimiento o no de la misma.

F. Otras cuestiones**1. CASO 570-2021 (EJECUTABILIDAD DEL LAUDO)**

Expediente: 00570-2021-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial de Lima

Fecha: 5 de diciembre de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 570-2021 Res9](#)

Resumen del caso:

En un arbitraje de régimen de contratación pública, el laudo dispuso, en diversos puntos resolutivos, el pago de mayores gastos generales «siempre y cuando estén debidamente acreditados, conforme a ley».

La parte demandó la anulación del laudo. Entre otros puntos, alegó que se vulneró su derecho a la debida motivación, ya que no existía fundamentación que sustente las decisiones de ordenar el pago de mayores gastos generales.

Análisis de la Sala:

Según la Sala, si un árbitro considera que una parte debe pagar mayores gastos generales, entonces este tiene la tarea de «expresar las razones sustentadas en los hechos y medios probatorios expuestos y ofrecidos por las partes y admitidos en el proceso arbitral, que acrediten debidamente los mencionados gastos».

Al abordar el caso, la Sala determinó que el laudo no expresaba motivación alguna sobre las razones por las que otorgaba las ampliaciones de plazos requeridas por el

contratista, y tampoco razones por las que disponía ordenar los pagos de mayores gastos generales (incluyendo las razones de sus montos específicos). En esa línea, la Sala prestó especial atención al hecho de que las disposiciones resolutorias del laudo establecían órdenes de pago condicionadas a que estos estén «debidamente acreditados». Al respecto, la Sala señaló que los laudos arbitrales son títulos ejecutivos, pero que en este caso «parecería que el árbitro único espera que sea ante el Juez de ejecución que se abra a debate y se acredite los mayores gastos generales que ha dispuesto, cuando esa es la labor que le compete al árbitro, por más difícil que dicha empresa le parezca».

En suma, la Sala concluyó que el árbitro había decidido encargar al Poder Judicial la tarea de acreditar las sumas correspondientes a gastos generales. Por lo tanto, dispuso la anulación del laudo por la causal 63.1.b.

Comentario:

Los árbitros tienen la obligación de emitir laudos ejecutables. En este caso, es razonable considerar que el árbitro incumplió con esta obligación, pues su laudo no iba a derivar en que la parte ganadora pueda cobrar las cifras que solicitó, sino que más bien iba a tener que iniciar un nuevo procedimiento arbitral para lograr acreditar que los mayores gastos generales ascendían a las cifras que reclamó.

En este caso, estamos ante un laudo *infra petita*, pues no resuelve todo lo que le fue pedido. Teóricamente, un laudo *infra petita* no puede anularse, pues la causal 63.1.d, sobre congruencia, cubre supuestos *extra petita* y *ultra petita*. La solución, en un caso como este, es hacer un pedido de integración para que el laudo complete aquello sobre lo que no se pronunció. Si el pedido es desestimado, el laudo quedaría firme y sería válido, pese a estar incompleto. Luego, aquellos puntos no tratados por el laudo tendrían que ser sometidos a un nuevo arbitraje.

La Sala, sin embargo, anuló el laudo por dos razones. Primero, porque no había motivación en cuanto a la decisión de otorgar las ampliaciones de plazo (y sin ampliación de plazo no puede haber pago por mayores gastos generales) ni tampoco en cuanto a las órdenes de pagar mayores gastos generales. Segundo, porque la parte decisoria del laudo iba a significar que el juez de ejecución tuviese que conocer la disputa y definir si los mayores gastos generales estaban acreditados.

La primera razón es, por sí sola, suficiente para justificar la anulación del laudo. Si el laudo carece de motivación en cuanto a por qué se otorga la ampliación de

plazo, entonces ese laudo debe anularse. Ahora bien, la segunda razón en realidad puede ser discutible. Como señalamos previamente, si el laudo fuese válido las partes tendrían que acudir a otro procedimiento arbitral para discutir sobre la acreditación de los mayores gastos generales; acudir al proceso de ejecución hubiera resultado estéril para la parte interesada, pues el juez de ejecución hubiese rechazado ingresar a discutir el fondo de la controversia.

2. CASO 331-2022 (NULIDAD DE LAUDO PREVIO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL OBSERVÓ DADO SU CARÁCTER DE COSA JUZGADA)

Expediente: 00331-2022-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 28 de noviembre de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000331-2022 Res 7.pdf](#)

Resumen del caso:

Este es un caso singular. El árbitro, como no podía ser de otra manera, toma como antecedente lo resuelto en un laudo anterior que declaró infundada la pretensión del contratista que buscaba dejar sin efecto la resolución de contrato realizada por la entidad. Sin embargo, ese laudo fue declarado nulo por la Sala Superior.

Análisis de la Sala:

La Sala afirma:

«13.1. Tal como se ha acotado precedentemente, uno de los argumentos esenciales para emitir la decisión del árbitro, fue el carácter de cosa juzgada del laudo arbitral, emitido en el proceso arbitral N° 061 [...], laudo que como se evidencia del numeral 11.1 de la presente resolución, ha sido declarado nulo por este Colegiado Superior.

13.2. De lo que se colige, la omisión en el pronunciamiento del árbitro de los argumentos de fondo de la resolución contractual expuestos por el CONSORCIO; tanto al contestar la demanda; como se precisó en los numerales 53, 58, 60, 62, 63 del laudo, y de los alegatos expuestos en la audiencia, respecto de los cuales el árbitro ha omitido pronunciarse; por cuanto, las premisas de su decisión precisamente, constituían el carácter de cosa juzgada del laudo tantas veces citado y la eficacia de la comunicación de la resolución contractual, y la imposi-

bilidad jurídica de resolver un contrato ya resuelto; argumentos que han quedado invalidados al declararse la nulidad del laudo arbitral emitido en el caso arbitral N° 061 [...], solicitado en el recurso de anulación de laudo arbitral signado con el Número de Expediente 599-2021, seguido ante esta misma sala superior».

Sorprendentemente, para justificar la nulidad del segundo laudo, se cita el artículo 173 del Código Procesal Civil sobre extensión de la nulidad en el proceso civil.

Comentario:

Lo que no queda claro es si la propia decisión de la Sala sobre el primer laudo se encontraba firme, pues, en el caso de que se encontrara recurrida, los efectos de su decisión se encontrarían suspendidos.

3. CASO 530-2021 (CONTRADICCIÓN ENTRE DECISIONES DEL MISMO ÁRBITRO)

Expediente: 00530-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 17 de octubre de 2022

Causales: artículo 63.1 b) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000530-2021 Res 10.pdf](#)

Resumen del caso:

Durante el arbitraje, la demandada planteó una excepción de caducidad en contra de la Segunda Pretensión Principal formulada por la demandante. El árbitro único declaró fundada dicha excepción de caducidad en un laudo parcial.

Al momento de emitir el laudo final, el árbitro único termina declarando fundada la Segunda Pretensión Principal, sin tener en consideración lo resuelto en el laudo parcial.

La parte demandada presentó demanda de anulación del laudo, alegando que hubo un vicio de motivación en el laudo final al no considerar lo establecido en el laudo parcial.

Análisis de la Sala:

La Sala declaró fundado el recurso de anulación pues el árbitro único no tuvo en consideración lo que él mismo había decidido en el laudo parcial respecto a la

excepción de caducidad formulada por la demandada en contra de la Segunda Pretensión Principal.

Al respecto, la Sala señaló «b) lo que no se verifica en el laudo a efectos de resolver la pretensión indemnizatoria, es análisis o argumento alguno sobre la caducidad decidida en el laudo parcial; caducidad que fue declara [sic] indicándose que la conformidad es un requisito previo para el pago legalmente establecido, que no se había otorgado la conformidad, y que había excedido el plazo para que el contratista cuestione la conformidad, las discrepancias y/o falta de esta y por ende cuestionar el pago; c) en efecto, lo establecido por el árbitro al resolver la excepción de caducidad hace necesaria su consideración a la hora de resolver la pretensión indemnizatoria (basada en la falta de conformidad y pago del segundo entregable), pues se está mandando pagar por dicho concepto sin que haya conformidad alguna – que según el laudo parcial es requisito previo para el pago, significando ello que vía indemnización se termina pagando la prestación económica pactada, lo que no ha sido posible de manera directa por la caducidad aludida respecto a la segunda pretensión principal referida al pago de los entregables segundo y tercero por la suma total de S/ 79,243.68; d) por lo dicho, tiene razón la demandante cuando acusa la omisión antes señalada, reiterándose que en la resolución pos laudo el tribunal arbitral también omitió responder a la protesta que ahora trae la demandante; e) así las cosas debe anularse el laudo *sub litis* en el extremo cuestionado por infracción al principio de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y en el artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje, pues el laudo se ha emitido sin considerar lo actuado en sede arbitral, esto es, la caducidad fijada en el laudo parcial».

Comentario:

El Árbitro Único efectivamente incurrió en defectos de motivación al no haber analizado las implicancias de su laudo parcial en el laudo, pues en dicha decisión se declaraba fundada la excepción de caducidad en contra de la misma pretensión que en el laudo se declaraba fundada.

Fuera de ello, este caso puede verse como un supuesto de transgresión al principio de cosa juzgada. Si el árbitro ya decidió algo en un laudo parcial, sus decisiones posteriores no pueden ir en contra de tal primera decisión, pues ello atentaría contra el mencionado principio de cosa juzgada.

4. CASO 437-2021 (TRIBUNAL ARBITRAL OMITE RESOLVER CUESTIÓN PROCEDIMENTAL Y EMITE LAUDO)

Expediente: 00437-2021-0-1817-SP-CO-01

Sala: Primera Sala Comercial

Fecha: 22 de junio de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y c) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000437-2021 Res 8.pdf](#)

Resumen del caso:

Durante el proceso arbitral la Entidad solicitó la tacha de unos documentos presentados por el Consorcio, el tribunal corrió traslado del cuestionamiento probatorio y, en la Audiencia de Saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, el tribunal arbitral dispuso que resolvería la cuestión probatoria al momento de laudar. Sin embargo, el colegiado laudó sin resolver la tacha propuesta.

Se solicitó la nulidad por ese motivo.

Análisis de la Sala:

La Sala comprueba el defecto y concluye que:

«Al no haber procedido en la forma antedicha, pese a que las tachas fueron admitidas y tramitadas, habiendo manifestado expresamente el Tribunal Arbitral que las resolvería con el laudo, supone que al obviar dicho pronunciamiento se ha emitido una decisión sin motivar ni justifica cabalmente la decisión, revelándose ésta arbitraria. Tal arbitrariedad es precisamente la que se pretende enervar cuando se fija el deber de motivación del laudo, como se desprende del artículo 56, del D. Leg. 1071, habida cuenta que no está acreditado en autos que las partes hubieren pactado en contrario».

Comentario:

El error del tribunal es evidente. Fuera de ello, la Sala no analiza si los medios probatorios fueron tomados en cuenta o no para resolver la cuestión de fondo. Si, finalmente, los documentos tachados no fueron valorados o no sustentaron la decisión sobre el fondo de la controversia, podría considerarse que la nulidad es excesiva.

5. CASO 659-2019 (PLAZO PARA LAUDAR Y MOTIVACIÓN)

Expediente: 00659-2019-0-1817-SP-CO-02

Sala: Segunda Sala Comercial

Fecha: 7 de marzo de 2022

Causales: artículo 63.1 b) y g) de la Ley de Arbitraje

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: [Exp 000659-2019 Res 10.pdf](#)

Resumen del caso:

A (arrendador) celebró un contrato de arrendamiento con B (arrendatario) por el plazo de un año. Transcurrido el año y sin que se devuelva el inmueble, A inició un arbitraje contra B buscando desalojarlo por ser ocupante precario. Iniciado el arbitraje se dio una sucesión procesal en tanto que A vendió el inmueble a C y D, quienes continuaron con el proceso. Además, mediante Resolución N.º 8 se admitió la participación en calidad de tercero de E, pues durante el arbitraje era quien ejercía posesión del inmueble.

Mediante Resolución N.º 10 notificada a las partes el 2 de septiembre de 2019, el árbitro único fijó plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, plazo que vencía el 15 de octubre de 2019. Llegada tal fecha, el árbitro único no había emitido el laudo, por lo que el 30 de octubre de 2019, C solicitó al árbitro único que actúe con celeridad y emita pronunciamiento. El laudo fue notificado a las partes el 21 de noviembre de 2019, en cuyo numeral 33 se indicó que mediante Resolución N.º 11 de fecha 18 de octubre de 2019 se prorrogó el plazo para laudar en 15 días hábiles adicionales. Dicha resolución no había sido notificada a las partes.

En el laudo, el árbitro único se pronunció respecto a los dos puntos controvertidos: (i) si B venía ejerciendo la posesión precaria del inmueble; y, (ii) quién ostenta la posesión del inmueble. Respecto al primer punto controvertido, el árbitro único determinó que C y D no cumplieron con requerir notarialmente la devolución del inmueble conforme a lo normado en el artículo 1700 del Código Civil. Respecto al segundo punto controvertido, se determinó que era E quien ostentaba la posesión del inmueble.

La parte demandante demandó la anulación del laudo por emisión extemporánea y por vicios de motivación.

Análisis de la Sala:

La Sala declaró parcialmente fundado el recurso de anulación. Así, rechazó la causal de extemporaneidad (63.1.g), pero declaró fundado el extremo vinculado a la infracción al deber de motivación.

Sobre los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse para invocar la causal 63.1 g) de la Ley de Arbitraje:

«Sin embargo, no se ha acreditado en forma debida que la parte haya formulado la necesaria protesta a la que hace referencia el artículo antes citado, por el contrario, del pedido formulado con el escrito 30 de octubre de 2019, por la co demandante C se advierte que solicitó celeridad y se emita pronunciamiento. Con dicho pedido, la demandante formuló una renuncia a su derecho a objetar.

En efecto, esta conducta resulta contradictoria con la causal que ahora invoca, y desdice del cuestionamiento que formulara a la notificación de la extensión del plazo para laudar, determinada por el árbitro con resolución N.º 11, de la cual tomaron conocimiento con el laudo arbitral, todo lo cual nos lleva a concluir que respecto del planteamiento de esta causal se incurrió en una casual de improcedencia».

Sobre la infracción al deber de motivación y la existencia de incongruencia en el razonamiento del árbitro único:

«Al respecto, es evidente que el árbitro único al emitir el laudo, omite realizar un desarrollo argumentativo conforme al mérito de lo actuado en sede arbitral, lo que determina la nulidad del laudo arbitral cuestionado, al haberse infringido el debido proceso que como principio constitucional debe ser también respetado en los procesos arbitrales.

En efecto, en la resolución se omite un pronunciamiento sobre los hechos invocados en la demanda, el contrato de arrendamiento celebrado por B con A, que se alega ha vencido, motivo por el cual sostiene que la emplazada se encuentra haciendo un uso indebido del predio, pretendiendo que el predio le sea restituido en la forma que describe. De dicha demanda se advierte que se invoca una relación sustantiva de arrendamiento cuyo plazo ha vencido, sin que haya sido renovado, habiéndose generado una penalidad que pretende ser cobrada en forma acumulativa a la restitución del predio. De parte de los propietarios incorporados

al proceso arbitral, como sucesores procesales, se advierte que estos ratificaron el acto procesal de la demanda.

En tal sentido, el árbitro incurre en incongruencia cuando desvía la pretensión de la parte demandante en el proceso arbitral al sostener “que era necesario cursar una carta notarial a la arrendataria dando por concluido el contrato”, incorporando un hecho fáctico no alegado en la demanda, ni fijado como punto controvertido; argumento que fue introducido por el árbitro, en atención a la incorporación de los propietarios del bien al proceso, desviando el debate de la materia controvertida. Se soslayó además el hecho de que los propietarios ratificaron la demanda, y su situación procesal era la de sucesores procesales de la demandante».

Comentario:

La sentencia en cuestión amerita dos comentarios vinculados a las causales 63.1 g) y 63.1 b) de la Ley de Arbitraje.

Primero, deja en claro que las Salas Comerciales -en línea con lo establecido en el artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje- tienen una valla muy alta respecto al requisito de reclamo previo para la causal 63.1.g. Así, no es suficiente pedir “celeridad” o que “se emita un pronunciamiento” como se hizo en este caso, sino es necesario denunciar de forma expresa la extemporaneidad del laudo para que la causal en comentario sea procedente.

Segundo, da un ejemplo claro sobre qué configura para la Segunda Sala un caso de incongruencia en la motivación de un laudo.

Con el apoyo institucional de:



